

**ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-22/2014, Y ACUMULADO A-62/2014, INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* , EN SU ACTUAR COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SABINAS.**

Una vez vistas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario número **A-22/2014, y acumulado A-62/2014;** y,

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 13 de julio de 2015, este Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario A-22/2014, determinó iniciar, de oficio, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado \*\*\*\*\* , en su actuar como Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, -y de otro funcionario- con base en la denuncia por comparecencia formulada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir su informe administrativo, lo cual le fue notificado el 26 de agosto de 2015.

**SEGUNDO.** En acuerdo de 09 de septiembre de 2015 se tuvo por recibido el informe administrativo del funcionario público, en el que además ofreció pruebas para su defensa y se resolvió respecto a su admisión.

**TERCERO.** Por otra parte, en sesión del 10 de septiembre de 2015, este Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario A-62/2014, determinó iniciar, de oficio, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Juez \*\*\*\*\* , con base en los hechos que denunciaron los integrantes de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la sentencia del 27 de agosto de 2014, dictada dentro del toca penal 286/2014, deducido del proceso 782/2007, que se instruyó en contra de \*\*\*\*\* por el delito de homicidio culposo y lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte; en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir su informe administrativo, lo cual le fue notificado y en base a ello rindió su informe mediante escrito del 22 de octubre de 2015.

**CUARTO.** En acuerdo del 29 de octubre de 2016 se tuvo por recibido el informe administrativo del funcionario público, en el que además ofreció pruebas para su defensa y se resolvió respecto a la admisión de los medios de prueba.

**QUINTO.** En acuerdo del 03 de noviembre de 2015 se decretó la acumulación del expediente A-62/2014, al expediente disciplinario A-22/2014, el cual le fue notificado al licenciado \*\*\*\*\* el 23 de noviembre de 2015.

**SEXTO.** Después de haberse recabado los medios de prueba que ofreció el licenciado \*\*\*\*\* y los ordenados por la autoridad disciplinaria, el 05 de junio de 2017, finalmente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que no se contó con la asistencia del servidor judicial, no obstante de haber quedado notificado y citado para que compareciera a la audiencia; sin embargo, en dicha fecha presentó sus alegatos por escrito, por lo que, una vez agotada la audiencia, la Magistrada Presidenta Miriam Cárdenas Cantú, quien la presidió, ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de acuerdo correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente.

**SÉPTIMO.** En sesión celebrada el 17 de julio de 2017, se sometió a consideración del pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el proyecto de resolución definitiva concerniente al presente expediente y, previo a su análisis, discusión y aprobación, el Magistrado Oscar Aarón Nájera Davis planteó excusa para intervenir en el asunto, en virtud de que tuvo participación como integrante de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, en la resolución dictada dentro del toca penal 286/2014, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria de 15 de julio de 2008, dictada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, en el proceso penal 782/2007, que por el delito de homicidio culposo y lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte se instruyó en contra de \*\*\*\*\* , con base en la cual se formó el expediente disciplinario A-62/2014.

Sobre el particular, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado analizaron los motivos de excusa que planteó el Magistrado Oscar Aarón Nájera Davis, y resolvieron a través del acuerdo C-227/2017, en lo

conducente: calificar de legal la excusa; retirar el asunto de esa sesión; y mandar llamar al Consejero suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, \*\*\*\*\*, para que en próxima sesión se solventara el presente asunto, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

Al efecto, el Consejo deberá circunscribirse al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial.

**SEGUNDO. Prescripción.** De manera preliminar y por tratarse de una cuestión de orden público, este cuerpo colegiado se avoca al análisis de la excepción de prescripción, por ser de estudio preferente.

Al respecto, \*\*\*\*\*, en su escrito de alegatos y en su informe administrativo que rindió dentro de los procedimientos disciplinarios acumulados A-22/2014 y A-62/2014, señaló que los hechos por los que se le inició procedimiento se encuentran prescritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en el informe que rindió dentro del expediente A-62/2014, en cuanto a la prescripción abonó que si bien es cierto la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia había advertido una demora de más de cinco años y ocho meses, en la remisión del expediente 782/2007, instruido en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de homicidio culposo y lesiones que ponen en peligro de muerte, para que resolviera el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia pronunciada el 15 de

abril de 2008, cierto era también, que se advertía que la facultad disciplinaria se encontraba prescrita, en virtud de que la sentencia que dictó en el proceso penal la emitió el 15 de abril de 2008, y a la fecha en la que se había resuelto el inicio del procedimiento, que lo fue el 10 de septiembre de 2015, y de que se le notificó el inicio el 15 de octubre de 2015, habían transcurrido siete años, cuatro meses, diez días, respecto al inicio del procedimiento y siete años, seis meses, respecto a la fecha en la que se le notificó.

De lo expuesto, concluyó que opera en su favor la prescripción de la acción disciplinaria a que se refiere el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por haber transcurrido los tres años que señala el citado dispositivo legal para que los procesos prescriban.

Ahora bien, a efecto de dar respuesta a esta pretensión, se considera conveniente destacar que esta figura jurídica -la prescripción-, en términos generales, constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley.

En el caso, se traduce en una forma de extinción de las facultades del Consejo de la Judicatura del Estado para sancionar las infracciones administrativas imputadas a los servidores públicos y se encuentra prevista en los artículos 182 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que estatuyen:

**ARTÍCULO 182.** La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuado. La iniciación del procedimiento interrumpe la prescripción.

**ARTICULO 205.** Son causas de improcedencia, [...] cuando hubieren transcurrido tres años desde la fecha del acto que se estima causó agravio.

Los preceptos transcritos llevan al conocimiento de que la prescripción de responsabilidad administrativa es de orden público; extingue la facultad sancionadora de este Consejo; es personal, y para que opere basta el simple transcurso del tiempo señalado en la Ley; además produce efectos aunque no se alegue como excepción.

Así, las infracciones prescriben en tres años, y los plazos para que opere se cuentan a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuado. Luego, establece que la iniciación del procedimiento es el acto procesal que suspende el término de la prescripción.

Ahora bien, por lo que respecta al expediente disciplinario A-22/2014, la conducta atribuida al licenciado \*\*\*\*\* versó respecto al periodo comprendido del 28 de octubre de 2013, fecha en la que dictó el auto que admitió el recurso de apelación planteado contra de la sentencia absolutoria, al 02 de abril de 2014, en virtud de que dentro de este periodo el actuario licenciado \*\*\*\*\* notificó extemporáneamente el acuerdo mencionado al ofendido \*\*\*\*\*, el 26 de febrero de 2014, es decir, sesenta y ocho días (68) días hábiles después de transcurrido el término de cinco días que establece el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado para efectuar las notificaciones de las resoluciones que las motivan, descontados los días inhábiles 18 de noviembre de 2013, en conmemoración al 20 de noviembre de 2013, el periodo vacacional comprendido a partir del 20 de diciembre de 2013 al 06 de enero de 2014, y el 03 de febrero de 2014, en conmemoración al 05 de febrero.

Posteriormente, notificó al defensor particular y al Ministerio Público, hasta el 02 de abril de 2014, es decir, noventa y dos (92) días hábiles después de transcurrido el término de cinco días que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado concede para efectuar las notificaciones de las resoluciones que las motivan, sin motivo justificado; descontados los días inhábiles 18 de noviembre de 2013, en conmemoración al 20 de noviembre de 2013, el periodo vacacional comprendido a partir del 20 de diciembre de 2013 al 06 de enero de 2014, el 03 de febrero de 2014, en conmemoración al 05 de febrero y el 17 de marzo de 2014, en conmemoración del 21 de marzo.

Luego, en el expediente disciplinario A-62/2014, las conductas atribuidas al licenciado \*\*\*\*\* versan respecto de su actuar en el periodo comprendido del 15 de julio de 2008, fecha en la que dictó sentencia condenatoria en el expediente 782/2007, instruido en contra de \*\*\*\*\* por el delito homicidio culposo y lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte, misma que fue apelada, al 10 de junio de 2014, fecha en la que dispuso remitir el expediente a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, mediante oficio 1476/2014.

En ambos procedimientos se indicó que el juez probablemente habría incurrido en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios de su cargo, específicamente con sus obligaciones de vigilar el correcto desarrollo del proceso y ejercer la supervisión del secretario de acuerdo y trámite y del actuario, en sus labores, respectivamente, previstas en el artículo 112, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Bajo ese contexto, contrario a la aducido por el juez, se evidencia que las mencionadas conductas son de naturaleza continuada, dado que perduraron en los lapsos precisados en párrafos precedentes, y los efectos de la conducta atribuida al Juez \*\*\*\*\*, que dio origen a que se le iniciara procedimiento en el expediente A-22/2014, cesó el 02 de abril de 2014, fecha en la que el actuario notificó a todas las partes el auto que admitió la apelación, esencial para su remisión al tribunal de alzada; por su parte, las conductas imputadas en el expediente A-62/2014, cesaron el 10 de junio de 2014, fecha en la que dispuso remitir el expediente 782/2007, instruido en contra de \*\*\*\*\* por el delito homicidio culposo y lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte, a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de apelación planteado en contra de la sentencia condenatoria.

Una vez establecida las fechas en las que el licenciado \*\*\*\*\* habría cometido las faltas imputadas, necesarias para poder determinar si se actualiza la prescripción de la acción disciplinaria, resulta pertinente traer a cuenta, que lo único que interrumpe la prescripción es la iniciación del procedimiento, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en estudio.

En congruencia con lo expuesto, resulta oportuno determinar la fecha en que inicia el procedimiento administrativo, dado que es dicha resolución la que interrumpe el término de la prescripción, y para ello, es preciso atender lo que disponen los artículos 56, primer párrafo, 199, fracción II, 200, 204 y 206, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De esta manera encontramos que los artículos 200 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado prevén que el Consejo de la

Judicatura del Estado puede iniciar procedimiento administrativo a los funcionarios a que hace referencia el artículo 199, fracción II, del ordenamiento legal en cita, cuando en contra de estos se ha presentado un escrito de queja, formulada por comparecencia o de oficio, como aconteció en este caso.

Luego, en el artículo 206, párrafo III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que regula el procedimiento administrativo, se estableció que si no existiere motivo de improcedencia con respecto a una queja planteada por escrito o por comparecencia, aplicable también al supuesto de la acción disciplinaria oficiosa, se dictará auto inicial del proceso disciplinario, y es este auto, dictado por el Consejo de la Judicatura, mediante el cual se instaura formalmente el procedimiento y da inicio al mismo.

De ahí que si contabilizamos el tiempo transcurrido a partir del día siguiente en el que cesaron las conductas imputadas al servidor público judicial -cesaron el 02 de abril de 2014 y 10 de junio de 2014, respectivamente- a la fecha en la que se inició procedimiento en cada procedimiento, 13 de julio y 10 de septiembre de 2015, respectivamente, resulta evidente que la facultad del Consejo de la Judicatura del Estado para ejercer su facultad disciplinaria no ha prescrito, porque en ninguno de los casos trascurrieron los tres años que establecen los artículos 182 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO. Conducta y problema jurídico.** El presente procedimiento disciplinario se inició y se substanció en contra del licenciado \*\*\*\*\*, por los hechos y faltas administrativas siguientes:

A. Expediente disciplinario A-22/2014, los hechos materia de este procedimiento son los siguientes:

Dentro del proceso penal 308/2012, instruido en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, por el delito de lesiones graves por disfunción parcial permanente de órganos o facultades cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, el Juez \*\*\*\*\* probablemente omitió vigilar el correcto desarrollo del procedimiento y ejercer la supervisión y vigilancia de los servidores públicos adscrito al juzgado, en virtud de que el 28 de octubre de 2013 dictó acuerdo en el que admitió el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria del 04 de octubre de 2013; acuerdo en el que dispuso notificar personalmente a las partes.

En ese sentido, las notificaciones concernientes al auto admisorio de la apelación, el Actuario \*\*\*\*\* las practicó extemporáneamente, ya que al ofendido \*\*\*\*\* lo notificó el 26 de febrero de 2014, es decir, sesenta y ocho días (68) días hábiles después de transcurrido el término de cinco días que establece el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectuar las notificaciones de las resoluciones que las motivan, descontados los días inhábiles 18 de noviembre de 2013, en conmemoración al 20 de noviembre de 2013, el periodo vacacional comprendido a partir del 20 de diciembre de 2013 al 06 de enero de 2014, y el 03 de febrero de 2014, en conmemoración al 05 de febrero.

Luego, notificó al defensor particular y al Ministerio Público hasta el 02 de abril de 2014, es decir, noventa y dos (92) días hábiles después de transcurrido el término de cinco días que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado, concede para efectuar las notificaciones de las resoluciones que las motivan, sin motivo justificado; descontados los días inhábiles 18 de noviembre de 2013, en conmemoración al 20 de noviembre de 2013, el periodo vacacional comprendido a partir del 20 de diciembre de 2013 al 06 de enero de 2014, y el 03 de febrero de 2014, en conmemoración al 05 de febrero y el 17 de marzo de 2014, en conmemoración del 21 de marzo.

Lo anterior propició una dilación en la remisión del expediente a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia para que resolviera el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria; con base en lo cual, se indicó que el licenciado \*\*\*\*\* , posiblemente había incurrido en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios de su cargo, específicamente con sus obligaciones de vigilar el correcto desarrollo del proceso y ejercer la supervisión del actuario adscrito a su juzgado en sus labores, previstas en el artículo 112, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y falta en estudio.



1. Denuncia formulada por \*\*\*\*\* el 20 de mayo de 2014, ante el Secretario de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, a través de la cual en su parte conducente señaló:

[...] que soy padre del \*\*\*\*\* , quien tiene la calidad de ofendido del delito de lesiones graves por disfunción parcial permanente de órganos o facultades, dentro del proceso penal 308/2012, del juzgado en materia penal de Sabinas, y dentro del cual, en fecha **cuatro de octubre de dos mil trece, el Juez, Licenciado \*\*\*\*\* , dictó sentencia absolutoria en perjuicio de mi hijo, no obstante de que existen medios de prueba para que condenaran a los responsables del delito; no obstante de que la sentencia fue dictada el cuatro de octubre de dos mil trece, y la cual fue apelada por la Agente del Ministerio Público, es fecha que no se ha resuelto la apelación, nos preocupa el hecho de que es sabido en la región de que el juez esconde los expedientes, y se olvidan y después ya no son resueltos por las autoridades competentes** [...] asimismo, solicitó que revisen el caso, ya que es evidente que el juez **ha incurrido en muchas deficiencias y ha retardado a más no poder el expediente** [...] Siendo todo lo que deseo manifestar [...].

2. Asimismo, \*\*\*\*\* en su comparecencia realizada el 20 de mayo de 2014 ante el Secretario de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, denunció:

[...] soy esposa de \*\*\*\*\* , quien es ofendido en el expediente 308/2012, del juzgado penal de sabinas, y quiero manifestar que el juez injustamente absolvió a los responsables del delito cometido en perjuicio de mi esposo, **la sentencia el juez la dictó en octubre del año pasado y fue apelada y es fecha que aun no la resuelven, nos preocupa que no vayan a remitir el expediente porque es sabido en la región que el juez no envía los expedientes a las autoridades que debiera y después se olvidan, queremos que chequen el expediente porque lo retardaron mucho,** además de haber cometido muchas anomalías, exhibimos documentos en el expediente y no están, puras irregularidades, solicitamos que el expediente lo conozcan otro juzgado de aquí de saltillo, que sea imparcial [...].

Lo aducido por los denunciantes se valorará a la luz de lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece para la prueba testimonial, por tratarse de un medio de prueba innominado, en virtud de que el artículo 335 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo que interesa

señala que en el proceso penal el juzgador admitirá y practicará los medios de prueba que no se encuentren previstos en dicha codificación legal, conforme a las disposiciones que los regulen o establezcan medios semejantes o según su prudente arbitrio.

Luego, tomando en cuenta que en el Código de Procedimientos Penales no se establecieron reglas o principios para la valoración de la denuncia o querrela, las cuales guardan similitud con la denuncia administrativa, de ahí que su valoración debe hacerse a la luz de las reglas que se contienen en la propia codificación adjetiva para la prueba testimonial, por tratarse este medio de prueba el que guarda mayor similitud con las figuras anotadas; lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 335 del ordenamiento adjetivo en cita.

En esa tesitura, el artículo 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria, establece que aquellos medios de prueba a los que la ley no determine con plena eficacia demostrativa, sean nominados o innominados, los considerarán como indicios, siempre y cuando concurren las condiciones siguientes: 1) que sean confiables; y 2) que revelen uno o más datos que sean conducentes porque tengan significado probatorio con relación al tema a demostrar.

Con base en lo anterior, y considerando que el Código de Procedimientos Penales del Estado, a la prueba testimonial no le otorga plena eficacia demostrativa, debe de ser analizada a la luz del artículo 434 de la codificación legal en cita, el cual establece que para que exista el indicio con fines probatorios es indispensable que el hecho indicador aparezca de uno o más medios de prueba, y que el hecho tenga algún significado probatorio respecto del tema que se investiga, por existir alguna conexión con otros medios de prueba.

En ese sentido, el dicho de los denunciantes cuenta con eficacia demostrativa, toda vez que aporta datos conducentes con relación al tema que se investiga y, porque de sus deposiciones se advierte que han percibido con sus sentidos los hechos sobre los que declararon, haciéndolo de forma clara, sin confusiones ni reticencias; advirtiéndose, además, que de acuerdo a la narrativa de los hechos que denunciaron y sus circunstancias personales, los deponentes tenían el criterio necesario para comprenderlos, sin que aparezcan datos que permitan inferir que

hayan sido inducidos a declarar con falsedad, o por fuerza, miedo o soborno.

Medios de prueba de los cuales se desprende que dentro del proceso penal número 308/2012, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, el 04 de octubre de 2013 se dictó sentencia absolutoria dentro del aludido proceso, y que la misma habría sido apelada por el Ministerio Público; apelación que a la fecha de la comparecencia de los denunciados ante el Secretario de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, -20 de mayo de 2014- no había sido resuelta, lo cual indica la existencia de una dilación en la remisión del expediente a la autoridad competente para solventar la apelación aludida, datos los anteriores que se corroboran con otros medios de prueba, como más adelante se verá.

3. Lo relatado por los denunciados encuentra apoyo en la copia certificada de las actuaciones del proceso penal 308/2012, instruido en contra de \*\*\*\*\* y otros, por el delito de lesiones graves por disfunción parcial permanente de órganos o facultades, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , particularmente en las siguientes actuaciones:

- a). Sentencia absolutoria dictada el 04 de octubre de 2013.
- b). Notificación practicada el 17 de octubre de 2013 al Ministerio Público, respecto de la sentencia absolutoria, y en la cual interpuso recurso de apelación.
- c). Acuerdo del 28 de octubre de 2013, a través del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria del 04 de octubre de 2013, y ordenó su notificación.
- d). En la parte posterior del acuerdo del 28 de octubre de 2013, aparecen las notificaciones practicadas el 05 de noviembre de 2013, a los inculcados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; luego, en constancias posteriores se encuentra la notificación practicada el 26 de febrero de 2014 al ofendido en el local del juzgado; a la licenciada \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público, y al licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular, hasta el 02 de abril de 2014. -Notificaciones realizadas por el Actuario \*\*\*\*\*-.

e). Acuerdo dictado el 02 de abril de 2014, a través del cual el Juez \*\*\*\*\* dispuso remitir los autos del proceso 308/2012 a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que habían quedado notificadas personalmente las partes del auto mediante el cual se admitió la apelación.

f). Oficio número 767/2014, signado por el licenciado \*\*\*\*\*o, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, el 02 de abril de 2014, a través del cual dispuso remitir los autos del expediente 308/2012, a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria dictada el 04 de octubre de 2013.

Documentos que en términos del artículo 436 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, hacen prueba plena de lo que en ellos se contiene. Asimismo, aportan como hecho jurídico relevante con significado probatorio con relación al hecho a demostrar, que el 04 de octubre de 2013 se dictó sentencia absolutoria en el proceso penal número 308/2012; que la citada resolución la apeló la agente del Ministerio Público el 17 de octubre de 2013; que el 28 de octubre de 2013 se pronunció acuerdo en el que se admitió el recurso y se ordenó notificar personalmente a las partes, y que dicho acuerdo lo notificó el Actuario \*\*\*\*\* a los inculcados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el 05 de noviembre de 2015, situación que permite concluir que el expediente le fue turnado al actuario oportunamente para notificar a las partes el acuerdo en mención.

Sin embargo, notificó al ofendido hasta el 26 de febrero de 2014, - 68 días hábiles de retraso- cuando este acudió al juzgado; el 02 de abril de 2014 - 92 días de retraso- notificó en el juzgado a los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, agente del Ministerio Público y defensor particular, respectivamente.

Los medios de prueba analizados, permiten concluir que la demora en la remisión del expediente a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, obedeció a la dilación con la que fueron practicadas las notificaciones al ofendido, Ministerio Público y Defensor Particular, del acuerdo dictado el 28 de octubre de 2013, a través del cual se admitió el

recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria.

4. El Juez \*\*\*\*\*, en audiencia celebrada 19 de mayo de 2016 en la que se desahogaron las inspecciones de los libros del juzgado, que ofreció como prueba, declaró:

[...] Que una vez que ha concluido la inspección de los libros que fue ordenada por el H. Consejo de la Judicatura del Estado, quiero manifestar que reitero que lo que he venido sosteniendo en el sentido de que debe de tomarse en cuenta la excesiva carga laboral con la que siempre ha contado este juzgado, situación que en todo momento fue del conocimiento de ese órgano disciplinario tal y como se advierte de las actas de inspección derivadas de las visitas judiciales ordinarias practicadas a este órgano, lo anterior, aunada a la falta de personal, de lo que también se hizo del conocimiento en su momento, pues a pesar de contar este juzgado con tres secretarios, también lo es que nunca estuvo completa la plantilla laboral debido a las diversas incapacidades médicas de los secretarios de acuerdos; **resulta necesario señalar que durante mi desempeño al frente de este Juzgado, se tuvo la necesidad de delegar funciones al resto del personal judicial, pues resulta física y mentalmente imposible que una sola persona realice las funciones inherentes al juzgado sin hacer esa delegación al resto del personal, delegación permitida por la ley, lo que ocasiona, de manera natural, que escapen situaciones que pudiera después constituir faltas administrativas, y no por intención dolosa ni del de la voz ni del personal que en su momento estuvo a mí cargo, siendo así enteramente justificable cualquier retraso en el que su hubiera incurrido, pues además es de señalarse que no se generó ningún perjuicio a los justiciables, tan es así que en ningún momento acudieron a hacer manifestación negativa en contra de este servidor o de cualquier otro personal adscrito al juzgado [...]**.

Lo expresado por el funcionario público judicial señalado como probable responsable, al no constituir una confesión, para su valoración se atenderán las reglas para el testimonio, tanto en lo que le beneficie, como en lo que le perjudique, conforme lo dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo; en ese sentido, debe de atenderse a su confiabilidad, conducencia y concurrencia en concordancia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorecen su veracidad, de aquellos contemplados por el artículo 441 del Código Procesal en cita.

De esta forma, lo relatado por el funcionario judicial guarda concurrencia y concordancia con los medios de prueba que más adelante se verán, los cuales inciden en la demostración de los hechos y falta en estudio; es confiable puesto que se trata del dicho del Juez \*\*\*\*\*, quien percibió a través de sus sentidos los hechos sobre los que depuso, lo hizo con objetividad y sin reticencias. Ello es así, puesto que declaró que no realizaba personalmente sus funciones, ya que las delegó al resto del personal judicial, en virtud de que le resultaba física y mentalmente imposible que solo una persona las hiciera, y que en base a dicha delegación era susceptible que escaparan situaciones las cuales pueden constituir responsabilidad administrativa; de lo expuesto se infiere que no supervisaba que los funcionarios judiciales en quienes había delegado funciones las cumplieran.

De ahí que su dicho, constituye un indicio grave que indica la existencia de los hechos e incide en la demostración de la plena responsabilidad del licenciado \*\*\*\*\*, en la ejecución de los mismos.

No obstante lo anterior, es conveniente precisar, que si bien es cierto, el licenciado \*\*\*\*\*, indicó que como titular del juzgado cuenta con atribuciones para delegar funciones, sin embargo, ello no lo exime de verificar que sean ejecutadas, porque los titulares gozan de imperio y facultad decisoria, por ende, en ellos recae la obligación de revisar la labor de sus subordinados, a fin de constatar el acatamiento de sus instrucciones, para lograr el óptimo funcionamiento del órgano jurisdiccional.

5. Certificación realizada por el Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, a través del cual hizo constar que en el expediente 308/2012, instruido en contra de \*\*\*\*\* y otros, por el delito de lesiones gravísimas por disfunción parcial permanente de órganos y facultades, obra auto del 28 de octubre de 2013, relativo a la admisión del recurso de apelación, y las notificaciones que se practicaron respecto de este; asimismo, indicó que las notificaciones las efectuó el licenciado \*\*\*\*\*, ya que en las mismas se encuentra la rúbrica de este, en las fechas siguientes: el 26 de febrero de 2014, al ofendido \*\*\*\*\*; 02 de abril de 2014, a la licenciada \*\*\*\*\*, agente del Ministerio Público, y al licenciado \*\*\*\*\*, defensor particular.

Documento que en términos del artículo 436 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, hace, prueba plena de lo que en él se contiene; el mismo aporta como hecho jurídico relevante con significado probatorio respecto al hecho demostrar, adminiculado con los medios de prueba valorados previamente, que el licenciado \*\*\*\*\* es quien notificó extemporáneamente al ofendido, Ministerio Público y Defensor Particular, el acuerdo emitido el 28 de octubre de 2013 en el expediente 308/2012, instruido en contra de \*\*\*\*\* y otros, por el delito de lesiones gravísimas por disfunción parcial permanente de órganos y facultades, a través del cual se admitió el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia absolutoria.

6. Inspección realizada el 11 de julio de 2014 por el Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Sabinas, la cual versó respecto del libro de apelaciones que se lleva en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas; en dicha diligencia se asentó que a foja (21) veintiuno se encuentra registrado el expediente 308/2012, en virtud del recurso de apelación admitido en fecha 28 de octubre de 2013, y que el expediente se envió - a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia- el 02 de abril de 2014.

Medio de prueba que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 438 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, hace prueba plena de lo que en él se contiene, por haber sido realizada con los requisitos legales; de este se obtiene como hecho jurídico relevante con trascendencia probatoria para la demostración de los hechos, la dilación en la que se incurrió en la remisión del expediente penal número 308/2012, a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia absolutoria dictada el 04 de octubre de 2014, dentro del citado expediente.

Además, incide en la demostración de la responsabilidad administrativa del Juez \*\*\*\*\* en los hechos en estudio, en virtud de que como titular del juzgado, al rendir el informe estadístico mensual que prevé el artículo 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el que se informa, entre otras cuestiones, el estado de los procedimientos, debió advertir que desde el 28 de octubre de 2013, se

había registrado la admisión del recurso de apelación, y que al mes de marzo de 2014, este aún no se había enviado al tribunal de alzada, sin que haya hecho nada al respecto.

No está de más agregar, que en el informe estadístico que rindió, - visible a página 01570- referente al mes de octubre de 2013, reportó en el rubro de recursos de apelación concernientes a la Sala Colegiada Penal, que en el mes octubre se interpusieron trece (13), envió -en el mismo mes- trece (13), envió de otros meses (13), y reportó que no existían pendientes de remitir; lo anterior confirma que no se estaba al cuidado del trámite del recurso de apelación, en virtud de que en la estadística se omitió contemplar el recurso de apelación interpuesto el 28 de octubre de 2013, en contra de la sentencia dictada en el expediente 308/2012, dado que el referido recurso se había admitido el 28 del mes y año en mención, y este no se había enviado, como se indica en la estadística.

Aunado a lo anterior, en el informe estadístico en mención, en el rubro de notificaciones, señaló que en el mes de octubre ordenó seiscientas cincuenta y siete (657), y en el mismo mes se practicaron en su totalidad; luego, en el mes de noviembre reportó que ordenó setecientas (700) notificaciones, y en el mismo mes se practicaron, finalmente en el mes de diciembre reportó cuatrocientas veintiuno (421), y en el mismo mes fueron practicadas; lo anterior, no obstante que se encontraban pendientes de practicar las notificaciones referentes al proveído dictado el 28 de octubre de 2013.

Las apuntadas particularidades indican que el Juez \*\*\*\*\* no estaba cumpliendo con su obligación de ejercer la supervisión de las labores del actuario, en virtud de que este, no había practicado las notificaciones concernientes al acuerdo en el que se admitió la apelación, y en los meses subsecuentes, se reportó que el actuario no tenía notificaciones pendientes de practicar, pues como ha quedado plasmado en líneas precedentes, las notificaciones que ordenaba practicar en el mes, en el mismo mes se realizaban, lo cual ha quedado evidenciado que no es cierto.

7. Informe rendido por la licenciada\*\*\*\*\* , en su actuar como Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, mediante oficio 2170/2015, a través del cual en su parte conducente señaló:



[...] En contestación al oficio CJ-0862/2015, signado por la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se plantea requerimiento respecto a los autos del expediente administrativo disciplinario A-22/2014, instruido en contra del licenciado \*\*\*\*\* , me permito informar lo siguiente:

[...] 4. Así mismo le informo que en los autos del proceso penal 308/2012, existe el registro de la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* , en la que éste señaló como domicilio calle Hidalgo 514 de la Zona Centro de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.

5. Le informo que como domicilio para oír y recibir notificaciones el licenciado \*\*\*\*\* , proporcionó el ubicado en el despacho jurídico número 8 del interior del inmueble marcado con el número 174 al poniente de la calle Francisco I. Madero de Sabinas, Coahuila.

6. El domicilio oficial de la Agencia del Ministerio Público adscrito a este juzgado lo es: Calle General Bravo y Niños Héroes sin número de la colonia Jorge B. Cuellar en Sabinas, Coahuila, y que la distancia aproximada de dicha dependencia a este juzgado lo es de (distancia y tiempo): aproximadamente 20 metros, en tiempo del juzgado a la puerta de la Agencia aproximadamente tres minutos.[...]

Ahora bien, la información proporcionada por la Jueza \*\*\*\*\* , adquiere eficacia demostrativa plena al estar contenida en un documento público, en virtud de haber sido expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria; en ese sentido, el apuntado medio de prueba proporciona información relevante en cuanto a los hechos en estudio, como a continuación se verá.

De lo expuesto en el informe rendido destaca que los domicilios de las partes, particularmente el del abogado particular \*\*\*\*\* , se localiza en el inmueble marcado con el número 174, interior 8, poniente de la calle Francisco I. Madero, en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, y el del Ministerio Público en calle General Bravo Niños Héroes sin número de la colonia Jorge B. Cuellar, en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, este último a una distancia de 20 metros del local del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, y en tiempo a tres minutos de distancia; situación que trasciende para la demostración de los

hechos en estudio, puesto que el domicilio del abogado defensor se encuentra en la misma localidad en la que se encuentra situado el órgano jurisdiccional en mención, mismo que se ubica en el municipio de Sabinas, el cual es del conocimiento público, que se trata de una ciudad pequeña, y que por dicha circunstancia, las distancias para trasladarse de un domicilio a otro son cortas.

Más aún, el domicilio del ministerio público se encuentra a solo 20 metros de distancia del juzgado, y en tiempo a tres minutos de este; lo cual sin duda revela que el Actuario \*\*\*\*\* no tenía motivos que justificaran la dilación en la que incurrió en notificar a la representante social y al defensor particular el proveído del 28 de octubre de 2013, ello, no obstante que en su momento el entonces funcionario judicial haya invocado como causa de justificación la excesiva carga de trabajo; además, dichas circunstancias inciden en la demostración de la responsabilidad del Juez \*\*\*\*\* en los hechos, pues revelan que no cuidó el correcto desarrollo del procedimiento y no ejerció la supervisión y control del Actuario \*\*\*\*\* en sus labores.

Ello es así, en virtud de que si bien, el 28 de octubre de 2013 había admitido el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria, y ordenó que se notificara a las partes para que se remitiera al tribunal de alzada, y resolviera el recurso, cierto es también, que de haber estado al cuidado del proceso, sin duda hubiese girado las instrucciones pertinentes para que no se demorara el trámite de la apelación, lo cual es una desviación al correcto desarrollo del procedimiento.

Asimismo, no es motivo que justifique la dilación en la que incurrió el licenciado \*\*\*\*\*, en la notificación al ofendido \*\*\*\*\*, respecto del proveído dictado el 28 de octubre de 2013, que el domicilio de este se encuentra localizado en calle Hidalgo 514 de la Zona Centro del municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila; municipio aledaño al de Sabinas, en virtud de que para trasladarse a este partiendo del juzgado y regresando al mismo, se recorren 100 kilómetros, en tiempo tarda 45 minutos, y el gasto económico en consumo de combustible es de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), esto de acuerdo a la inspección efectuada dentro del presente procedimiento.

8. Copia certificada del libro de actuarios, únicamente de los registros del periodo comprendido de octubre de 2013 al mes abril de 2014, por ser el lapso de tiempo en el que se suscitó la demora -visibles a fojas 872 a 876 vuelta-. Documento que en términos del artículo 436 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, hacen prueba plena de lo que en él se contiene. Respecto al libro en mención, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es obligatorio que los actuarios lo lleven, y en este deben asentar diariamente las notificaciones y diligencias que practican fuera del juzgado.

Asimismo, debe contener la fecha en la que se reciba el expediente; fecha del auto que debe diligenciar; lugar en que deba llevar a cabo la diligencia, indicando la calle y número de la casa de que se trate; fecha en la que se haya practicado la diligencia, notificación o actos de que se trate, o los motivos por la cuales no se hayan verificado, y de la fecha de la devolución del expediente. Finalmente dispone que el titular revisara periódicamente el contenido de este libro y proveerá lo conducente.

En la documental en estudio no aparece registro concerniente a las notificaciones que se debieron practicar a las partes, respecto del acuerdo dictado el 28 de octubre de 2013, deducido del expediente 308/2012, sin embargo, dicha omisión no significa que el expediente no le haya sido turnado al actuario para que efectuara las notificaciones referentes a dicho acuerdo, puesto que de la copia certificada del acuerdo en mención, que obra dentro del presente expediente, se advierte que el Actuario \*\*\*\*\* notificó el acuerdo a los inculpados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el 05 de noviembre de 2015, situación que permite concluir que el expediente le fue turnado oportunamente para que practicara las notificaciones a las partes, haciéndolo con demora en cuanto al ofendido, puesto que a este lo notificó hasta el 26 de febrero de 2014, - 68 días hábiles de retraso- cuando este acudió al juzgado; en tanto que el 02 de abril de 2014 - 92 días de retraso- notificó en el juzgado a la agente del Ministerio Público y Defensor Particular, respectivamente.

Asimismo, el medio de prueba en estudio revela que el actuario practicó notificaciones en las ciudades de Sabinas y Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, referentes a otros expediente, con posterioridad al acuerdo del 28 de octubre de 2013, e incluso respecto de proveídos más recientes, sin que haya atendido a cabalidad las notificaciones concernientes al

acuerdo del 28 de octubre de 2013. Lo anterior denota una falta de organización y eficiencia del actuario en sus funciones, derivada de la ausencia de supervisión por parte del juez.

9. Asimismo, obra en el sumario el oficio 1174/2014, suscrito por el Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal, a través del cual informó que dentro del toca penal 215/2014, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria del 04 de octubre de 2013 dictada por el titular del juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, en los autos del proceso penal 308/2012, que por el delito de lesiones graves por disfunción parcial permanente de órganos o facultades se instruyó en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\*, el 04 de junio de 2014, se dictó un acuerdo en el que se dispuso informar al Consejo de la Judicatura del Estado, en atención al oficio número CJ-653/2014, que el 06 de mayo de 2014, se recibió en la Sala Colegiada Penal el proceso penal 308/2012, para resolver la apelación interpuesta por la representación social en contra de la sentencia absolutoria del 04 de octubre de 2013, y que el recurso fue admitido por el de primer instancia mediante acuerdo del 28 de octubre de 2013.

Documento que al tenor de lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, hace prueba plena de lo que en él se contiene. Ahora bien, de este se obtiene como hecho jurídico relevante, la dilación en la remisión del expediente penal número 308/2012, a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia absolutoria dictada el 04 de octubre de 2013, en virtud de que el Juez \*\*\*\*\* el 28 de octubre de 2013, admitió el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia absolutoria y el expediente fue remitido a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, más de cinco meses después de que fue admitido el recurso; ello indica que el funcionario judicial no estaba ejerciendo la vigilancia del proceso.

10. Los medios de prueba analizados y valorados previamente, propician que en el caso se actualicen las condiciones de la prueba indiciaria que prevé el artículo 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales en su conjunto hacen prueba plena de lo siguiente:

Dentro del proceso 308/2012, instruido en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , por el delito de lesiones graves por disfunción parcial permanente de órganos o facultades, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , el Juez \*\*\*\*\* omitió vigilar el correcto desarrollo del procedimiento y ejercer la supervisión y vigilancia de los servidores públicos adscrito al juzgado, en virtud de que el 28 de octubre de 2013, dictó acuerdo en el que admitió el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria del 04 de octubre de 2013, acuerdo en el que dispuso notificar personalmente a las partes.

En ese sentido, respecto a las notificaciones concernientes al auto admisorio de la apelación, el Actuario \*\*\*\*\* las practicó extemporáneamente, ya que al ofendido \*\*\*\*\* lo notificó el 26 de febrero de 2014, es decir, sesenta y ocho días (68) días hábiles después de transcurrido el término de cinco días que establece el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectuar las notificaciones de las resoluciones que las motivan, descontados los días inhábiles 18 de noviembre de 2013, en conmemoración al 20 de noviembre de 2013, el periodo vacacional comprendido a partir del 20 de diciembre de 2013 al 06 de enero de 2014, el 03 de febrero de 2014, en conmemoración al 05 de febrero.

Luego, al defensor particular y al Ministerio Público los notificó hasta el 02 de abril de 2014, es decir, noventa y dos (92) días hábiles después de transcurrido el término de cinco días que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado concede para efectuar las notificaciones de las resoluciones que las motivan, sin motivo justificado; descontados los días inhábiles 18 de noviembre de 2013, en conmemoración al 20 de noviembre de 2013, el periodo vacacional comprendido a partir del 20 de diciembre de 2013 al 06 de enero de 2014, el 03 de febrero de 2014, en conmemoración al 05 de febrero y el 17 de marzo de 2014, en conmemoración del 21 de marzo.

Lo anterior propició una dilación en la remisión del expediente a la Sala Colegiada Penal para que resolviera el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria. Con base en lo cual, el licenciado \*\*\*\*\* , incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios de su cargo, específicamente con sus obligaciones de vigilar el correcto desarrollo del proceso y ejercer la supervisión del actuario adscrito a su juzgado en sus labores, previstas en el artículo 112, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11. No es un obstáculo para lo anterior, los argumentos defensivos expuestos por el licenciado \*\*\*\*\*, como a continuación se verá.

En ese sentido, el licenciado \*\*\*\*\* en su informe administrativo suscrito el 02 de septiembre de 2015, en su defensa expuso lo siguiente:

[...] PRIMERO. Solicito se declare improcedente el presente procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de que se violentan en mi contra, las reglas del debido proceso, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vista de que para la apertura del nuevo proceso dentro de la causa A-22/2014, no se me ha pedido informe preliminar alguno, como se realizó según se establece en la resolución en el resultado tercero del expediente en comento.

También se violentan las reglas de seguridad jurídica, pues no obstante se hace patente que el expediente administrativo disciplinario número A-22/2014, que se instruyó en mi contra con motivo de una supuesta denuncia, interpuesta por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, esta concluyó según se actualiza una causal de improcedencia, al determinar que los hechos en estudio no son susceptibles de ser solventados a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa; improcedencia que equivale a un sobreseimiento y el sobreseimiento a su vez a una sentencia absolutoria, en consecuencia, resulta totalmente ilegítimo que se me abra un nuevo procedimiento en una misma causa que ya se dictó sentencia absolutoria.

Me reservo mis demás argumentos, pues esta contestación la rindo AD CAUTELAM, al cumplimiento del acuerdo de fecha trece de agosto de los corrientes, para no incurrir en desobediencia ante el Consejo de la Judicatura del Estado, reservándose el derecho de presentar el juicio legal ante las autoridades federales correspondientes.

También me reservó los demás derechos de argumentación respecto a la ilegal resolución de fecha 13 de julio del año en curso, para en caso de llevarse la audiencia de pruebas y alegatos en este procedimiento, poder verter los correspondientes y esta autoridad determine la improcedencia del procedimiento en mi contra.

SEGUNDO. AD CAUTELAM me permito ofrecer los siguientes medios de prueba los cuales deberán ser recabados por el Consejo de la Judicatura en vista que bajo protesta de decir verdad no los tengo a mi alcance para presentarlos siendo los siguientes: [...]

Luego, en su escrito de alegatos del 05 de junio del año en curso, el licenciado \*\*\*\*\*, con relación al expediente A-22/2014, dijo:

[...] Por lo que hace al expediente administrativo identificado como A-22/2014, solicitó se me tenga por reproducido íntegramente el contenido del informe preliminar de fecha 2 de septiembre de 1015, [sic] y que fuera recibido por la Oficialía común de partes turno nocturno con asiento en el Centro de Justicia Civil de la ciudad de Monclova, Coahuila, en fecha 2 de septiembre de 2015, en el que solicité se declarara improcedente la apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario, solicitando ahora se determine que no he cometido falta derivada de alguna acción u omisión por parte de este servidor público durante el ejercicio de mis funciones en el juzgado penal de Sabinas y que pudiera generar la imposición de una sanción, pues tal como lo señalé en aquel entonces mediante el informe preliminar, se violentan las reglas de seguridad jurídica, procediendo a transcribir el punto de mi entonces argumentación:

"También se violentan las reglas de seguridad jurídica, pues no obstante se hace patente que el expediente administrativo disciplinario número A-22/2014, que se instruyó en mi contra con motivo de una supuesta denuncia, interpuesta por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, esta se concluyó según se aprecia en el considerando séptimo de la resolución por este órgano emitida, que se actualiza una causa de improcedencia, al determinar que los hechos en estudio no son susceptibles de ser solventados a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa; improcedencia que equivale a un sobreseimiento y el sobreseimiento a su vez a una sentencia absolutoria, en consecuencia resulta totalmente ilegítimo que se me abra un nuevo procedimiento en una misma causa que ya se dictó sentencia absolutoria. "; El anterior argumento encuentra su sustento en el acuerdo emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión celebrada el día 13 de julio del año 2015, y del cual se desprende el considerando SÉPTIMO: En consecuencia, este órgano colegiado estima que los hechos en estudio no son susceptibles de ser solventados a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa la conducta atribuida al juez, Licenciado \*\*\*\*\*, involucra una cuestión eminentemente jurisdiccional, actualizando de esta forma la causal de improcedencia prevista en el artículo 205, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que impide sancionar al servidor público judicial. Con lo anterior

este funcionario no pretende sorprender a este órgano sancionador, no descontextualizar lo resuelto por el mismo, sino hacer ver que en estricto apego a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben imperar en todo procedimiento, que en este procedimiento administrativo A-22/2014, mi actuar como juez ya fue sujeto a análisis por ese órgano sancionador, decretándose que no es posible fincar responsabilidad administrativa de mi actuar dentro del procedimiento penal 308/2012 que se tramitará en el entonces juzgador cargo en la ideas [sic] Sabinas, Coahuila, pero ya fui juzgado por los hechos que dieron pauta a la apertura de dicho procedimiento, sin embargo si de dicha resolución se advirtiese, suponiendo sin conceder, la posible comisión de una falta administrativa, lo procedente era abrir diverso procedimiento administrativo, estadístico, con otros hechos u omisiones y así poder defenderme de esos señalamientos y no en el mismo procedimiento en el cual, insisto, se determinó que los hechos en estudio no son susceptibles de ser solventados a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa, recordando que los hechos expuestos por los quejosos no sólo son el sentido de la resolución con la que se sintieron afectados, sino también la supuesta dilación en las actuaciones judiciales que pretenden atribuirse a este juzgador en la tramitación de la mencionada causa penal, lo que también en todo momento he alegado se debió la excesiva carga de trabajo imperante en el juzgado penal del que era titular en la ciudad de Sabinas, Coahuila, argumento que líneas posteriores también se abordará en conjunto con el alegato del diverso procedimiento administrativo acumulado a este A-22/2014, lo anterior se traduce en que no puedo ser juzgado dos veces por la misma conducta.

No omito señalar que además del razonamiento anterior, los hechos por los que se me pretende atribuir una falta administrativa, se encuentran prescritos en términos de los dispuesto por el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sin que los argumentos esgrimidos sean limitativos, pues deberá ser tomado en cuenta de manera minuciosa al momento de resolver el presente procedimiento todas y cada una de mis manifestaciones hechas en el transcurso de este procedimiento, debiéndose tomar en cuenta las pruebas ofrecidas en el multicitado informe preliminar enumeradas en el segundo apartado [...].

Ahora bien, de lo relatado por el licenciado \*\*\*\*\* se advierten, en esencia, los siguientes argumentos defensivos:



I. Que se violaron en su perjuicio la reglas de debido proceso previstas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el de certeza jurídica, al considerar que no se le solicitó informe preliminar con motivo del nuevo proceso derivado del expediente disciplinario A-22/2014, instaurado en su contra con motivo de los hechos denunciados por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y porque el referido expediente se concluyó mediante resolución dictada por el Consejo de la Judicatura del Estado en sesión celebrada el 13 de julio de 2015, en la que se resolvió que los hechos denunciados no eran susceptibles de ser solventados a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa, improcedencia que equivale a un sobreseimiento y este a una sentencia absolutoria.

Sobre el particular, es de señalar que el expediente disciplinario en mención se formó con motivo de la denuncia formulada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes relataron una serie de irregularidades cometidas dentro del expediente 308/2012, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, instruido en contra de \*\*\*\*\* y otros, por el delito de lesiones graves por disfunción parcial permanente de órganos y facultades.

Asimismo, de los hechos denunciados se advirtieron los referentes a la dilación en la práctica de las notificaciones del proveído dictado el 28 de octubre de 2013, a través del cual se admitió el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria dictada el 04 de octubre de 2013 al ofendido, representante social y al defensor particular, que son los que motivaron que en acuerdo del 13 de julio de 2015 se determinará iniciar procedimiento en contra del Juez \*\*\*\*\*.

Por otra parte, los denunciantes también señalaron como irregularidad, que el Juez \*\*\*\*\* dictó sentencia absolutoria en el proceso penal, no obstante que, -en consideración de los denunciantes- existían pruebas para condenar a los responsables del delito; respecto de estos hechos, el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en resolución dictada el 13 de julio de 2015, determinó que no era factible iniciar procedimiento en contra del juez, ya que los mismos versaban respecto de cuestiones de naturaleza jurisdiccional, y actualizaban la causal de improcedencia prevista en los artículos 200, segundo párrafo, y 205, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,

en relación con lo establecido en el numeral 47, tercer y cuarto párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

Con base en lo expuesto, se puede constatar que no existe la violación a las reglas del debido proceso y seguridad jurídica que indica el funcionario judicial, ello en virtud de que en ningún momento se han solventado dos procedimientos en contra del licenciado \*\*\*\*\* por la misma conducta, y que no existe la incongruencia que aduce el funcionario judicial, pues si bien, en acuerdo del 13 de julio de 2015, el Consejo de la Judicatura del Estado determinó la improcedencia del procedimiento en contra del juez, esto solo se hizo respecto a los hechos concernientes a que dictó sentencia absolutoria en el proceso penal, no obstante que, en consideración de los denunciante, existían pruebas para condenar a los responsables del delito

Lo anterior, al considerar que no era factible iniciar procedimiento, ya que los hechos versaban respecto de cuestiones de naturaleza jurisdiccional, y actualizaban la causal de improcedencia prevista en los artículos 200, segundo párrafo, y 205, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con lo establecido en el numeral 47, tercer y cuarto párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

II. Finalmente el licenciado \*\*\*\*\*, en su defensa, argumento que los hechos de los que se duelen los denunciante, y que propiciaron el inicio del presente procedimiento, obedecieron a la excesiva carga de trabajo que imperaba en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, aunado a que nunca estuvo completa la plantilla laboral del órgano jurisdiccional, debido a las incapacidades médicas de los Secretarios de Acuerdo y Trámite.

1. Sobre el particular, no es óbice traer a cuenta el dicho del licenciado \*\*\*\*\*, quien fungiera como actuario del juzgado, aún y cuando el Juez \*\*\*\*\* no lo ofreció para demostrar la carga de trabajo, ello en virtud de que el citado ex funcionario judicial, si bien reconoció haber practicada las notificaciones extemporáneamente, cierto es también que indicó que se debió a la excesiva carga de trabajo con la que contaba, basada en que era el único actuario en el juzgado; que el Distrito Judicial de Sabinas es muy extenso en territorio, lo que implica una ardua labor que redundaba en pérdida de tiempo; que practicaba múltiples

diligencias que ordenaba la autoridad federal, al ser el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, órgano auxiliar de la autoridad federal, y que tenía que trasladarse al municipio de Múzquiz, entro otros factores.

Sin embargo, el dicho del licenciado \*\*\*\*\* , no apoya lo declarado por el juez en cuanto a la carga de trabajo, en virtud de que, de manera genérica refiere que la dilación en la práctica de las notificaciones se debió a la carga de trabajo y señaló muchas de las actividades que realizaba en el juzgado para sustentarla, sin embargo, no podemos perder de vista que aquellas actividades que el licenciado \*\*\*\*\* indicó que realizaba -y que en su consideración constituye una excesiva carga de trabajo- son propias de la función que debe ejecutar un actuario; sin que haya especificado en qué consistía la carga de trabajo o en su defecto, qué actividades o situaciones concretas fueron las que le impidieron practicar las notificaciones oportunamente.

En ese sentido, no podemos perder de vista que para notificar al Ministerio Público, si este no acudía al juzgado, bastaba con trasladarse a su domicilio, el cual se encuentra a veinte metros de distancia del juzgado y a tres minutos en tiempo; y que el domicilio del abogado defensor se encontraba en la misma ciudad de Sabinas, esto de acuerdo con la información proporcionada por la titular del juzgado.

Asimismo, para notificar al ofendido, si bien este tiene su domicilio en la ciudad de Múzquiz, los registros del libro de actuarios revelan que el licenciado \*\*\*\*\* practicó notificaciones en las ciudades de Sabinas, Progreso y Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, referentes a otros expediente, con posterioridad al acuerdo del 28 de octubre de 2013, e incluso respecto de proveídos más recientes, sin que haya atendido las notificaciones concernientes al acuerdo del 28 de octubre de 2013.

**LIBRO DE ACTUARIO** 00865

00376

Fecha de recibido	Nº de expediente	Fecha del auto a diligenciar	Lugar de practica de la diligencia	Fecha de la diligencia practicada	Fecha de la devolución de expediente	Observaciones
23/11/13	262/12	19 10 13	Muzquiz	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	156/13	19 09 13	Muzquiz	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	84/12	25 10 13	Rosita	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	48/11	17 04 13	Sabinas	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	84/12	28 10 13	Rosita	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	28/12	11 09 13	Sabinas	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	314/12	26 02 13	R. Rosita	23 11 13	23 11 13	
01/10/13	Requisitorio 64/2013	01 02 13	Muzquiz	01 10 13	01 10 13	
01/10/13	Requisitorio 45/2013	02 02 13	Muzquiz	01 10 13	01 10 13	
01/10/13	Requisitorio 33/2011	17 02 13	Muzquiz	01 10 13	01 10 13	
01/10/13	Requisitorio 96/2013	20 09 13	Muzquiz	01 10 13	01 10 13	
01/10/13	Requisitorio 100/13	22 09 13	Muzquiz	01 10 13	01 10 13	
01/10/13	Requisitorio 24/13	17 07 13	Muzquiz	01 10 13	01 10 13	
01/10/13	Requisitorio 91/13	02 09 13	Sabinas	01 10 13	01 10 13	
01/10/13	Requisitorio 21/13	11 09 13	Muzquiz	01 10 13	01 10 13	
01/10/13	Requisitorio 43/13	13 09 13	Sabinas	01 10 13	01 10 13	
02/10/13	26/10	25 09 13	Sabinas	02 10 13	02 10 13	
03/10/13	304/13	19 09 13	Sabinas	03 10 13	03 10 13	
04/10/13	222/13	15 05 13	R. Rosita	04 10 13	04 10 13	
07/10/13	238/13	19 09 13	Muzquiz	07 10 13	07 10 13	
08/10/13	495/12	20 09 13	Sabinas	08 10 13	08 10 13	
08/10/13	522/12	10 10 13	Dahu	10 10 13	10 10 13	
09/10/13	326/12	23 08 13	Sabinas	09 10 13	09 10 13	
10/10/13	195/13	10 09 13	Sabinas	10 10 13	10 10 13	
14/10/13	10/2013	10 02 13	Dahu	14 10 13	14 10 13	
14/10/13	02/13	10 02 13	Sabinas	14 10 13	14 10 13	
14/10/13	339/2010	04 10 13	Sabinas	14 10 13	14 10 13	
15/10/13	398/12	25 09 13	Muzquiz	15 10 13	15 10 13	
15/10/13	398/12	25 09 13	Muzquiz	15 10 13	15 10 13	
15/10/13	398/12	25 09 13	Rosita	15 10 13	15 10 13	
15/10/13	398/12	25 09 13	Sabinas	15 10 13	15 10 13	

VERSIÓN F

**LIBRO DE ACTUARIOS** Nº 048

Fecha de recibido	Nº de expediente	Fecha del auto a diligenciar	Lugar de practica de la diligencia	Fecha de la diligencia practicada	Fecha de la devolución del expediente	Firma del Secretario y observaciones
22/10/13	656070 6/1/2013	15 10 13	Muzquiz	22 10 13	22 10 13	
23/10/13	134/2013	22 10 13	Muzquiz	23 10 13	22 10 13	
24/10/13	52/2012	22 10 13	Muzquiz	24 10 13	24 10 13	
24/10/13	114/2012	25 10 13	Muzquiz	24 10 13	24 10 13	
24/10/13	437/2012	28 06 13	Sabinas	24 10 13	24 10 13	
06/11/13	107/2013	15 10 13	Muzquiz	06 11 13	06 11 13	
08/11/13	225/2013	16 10 13	Sabinas	08 11 13	08 11 13	
08/11/13	225/2013	16 10 13	Sabinas	08 11 13	08 11 13	
08/11/13	225/2013	16 10 13	Sabinas	08 11 13	08 11 13	
12/11/13	206/2013	12 11 13	Agujita	12 11 13	12 11 13	
12/11/13	206/2013	12 11 13	Agujita	12 11 13	12 11 13	
12/11/13	206/2013	12 11 13	Agujita	12 11 13	12 11 13	
21/11/13	115/2013	31 10 13	Sabinas	21 11 13	21 11 13	
23/11/13	85/2010	10 11 10	Muzquiz	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	324/11	20 01 13	Agujita	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	294/12	27 01 13	Muzquiz	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	483/12	15 02 13	Sabinas	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	193/2013	09 10 13	Sabinas	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	301/2012	17 12 13	Muzquiz	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	28/2012	07 12 13	Sabinas	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	45/2009	20 01 13	Sabinas	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	199/2011	26 09 13	Sabinas	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	347/2012	23 11 12	Sabinas	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	259/2012	17 09 13	Muzquiz	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	104/2012	04 10 13	Muzquiz	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	156/2009	12 04 13	Sabinas	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	312/2012	18 10 12	Muzquiz	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	266/2011	24 06 12	Parroteran	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	386/2008	14 02 13	Palao	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	332/2011	19 06 12	Muzquiz	23 11 13	23 11 13	
23/11/13	24/2012	24 10 13	Muzquiz	23 11 13	23 11 13	

De ahí la importancia de especificar cuál habría sido la excesiva carga de trabajo que le impidió practicar las notificaciones al Ministerio Público y al defensor particular, para poder establecer que no se trató de una falta de organización y eficiencia del actuario en sus funciones, derivada de la ausencia de supervisión por parte del juez, como quedó demostrado en autos.

En consecuencia, de acuerdo con los artículos 433 y 435 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, el dicho del licenciado \*\*\*\*\* , no es susceptible de conferirle eficacia demostrativa a través del indicio, en virtud de que el argumento de la carga de trabajo que refiere que

existía en el juzgado, no es confiable, por las precisiones que han quedado previamente señaladas.

2. Sobre el particular, a efecto de atender lo expuesto por el funcionario judicial, dentro del presente expediente se solicitó a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado informara la plantilla laboral con la que contaba el juzgado en el periodo en el que se cometieron los hechos; en ese sentido, informó que en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, el personal con el que contaba el juzgado era el siguiente:

*****	Juez
*****	Secretaria de Acuerdo y Trámite
*****	Secretaria de Acuerdo y Trámite.
*****	Secretario de Acuerdo y Trámite.
*****	Secretaria de Acuerdo y Trámite.
*****	Secretario de Acuerdo y Trámite
*****	Actuario
*****	Actuario
*****	Secretaria taquimecanógrafa
*****	Secretaria taquimecanógrafa
*****	Secretaria taquimecanógrafa
*****	Secretaria taquimecanógrafa
*****	Secretaria taquimecanógrafa
Vacante (suspensión laboral *****)	Secretaria taquimecanógrafa
*****	Secretaria taquimecanógrafa
*****	Auxiliar administrativo

Luego, en los meses de enero a abril de 2014, el personal adscrito al juzgado era el siguiente:

*****	Juez
*****	Secretaria de Acuerdo y Trámite
*****	Secretaria de Acuerdo y Trámite.
*****	Secretario de Acuerdo y Trámite. (licencia del 1° de enero al 1° de junio de 2014.)
*****	Secretaria de Acuerdo y Trámite.
*****	Secretario de Acuerdo y Trámite
*****	Actuario
*****	Secretaria taquimecanógrafa
*****	Secretaria taquimecanógrafa
*****	Secretaria taquimecanógrafa
*****	Secretaria taquimecanógrafa

*****	Secretaria taquimecanógrafa
Vacante (suspensión laboral *****)	Secretaria taquimecanógrafa
*****	Secretaria taquimecanógrafa
*****	Auxiliar administrativo

Documento que al tenor de lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, hace prueba plena de lo que en él se contiene. Asimismo, de este se obtiene como hecho jurídico relevante, que el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, contaba además del juez, con cinco (05) secretarios de acuerdo y trámite, dos (02) actuarios, siete (07) secretarías taquimecanógrafas, y un (01) auxiliar administrativo; y que en el periodo de enero a abril de 2014, la plantilla prácticamente era la misma, exceptuando que solo se contaba con un actuario y cuatro secretarios de acuerdo y trámite.

3. Actas administrativas levantadas a la licenciada \*\*\*\*\* , quien desempeñó el cargo de Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, concernientes a los años 2012, 2013 y 2014.

Sobre el particular, el Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, mediante oficio 655/2015, del 22 de septiembre de 2015 -visible a foja 457- remitió copia certificada de ciento seis (106) actas administrativas levantadas a la licenciada \*\*\*\*\* , por inasistencia a sus labores, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014; mismas que fueron elaboradas por el Juez \*\*\*\*\* y el Secretario de Acuerdo y Trámite \*\*\*\*\* , respectivamente; de estas se advierte que la ex funcionaria judicial no se presentó a laborar al juzgado en los días que en sombreado se destacan en el siguiente cuadro:

#### Septiembre de 2012

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

#### Octubre de 2012

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Respecto a las inasistencias correspondientes al mes de octubre de 2012, el Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado acompañó copia de dos licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la licenciada \*\*\*\*\*; la primera por quince días que comprendió del 05 al 19 de octubre de 2012, y la segunda por siete días que comprendió del 20 al 26 de octubre de 2012.

### Noviembre de 2012

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domino
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

### Agosto de 2013

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	21	

### Abril de 2014

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30 (Existen dos actas referentes a la				



		inasistencia de este mismo día).				
--	--	----------------------------------	--	--	--	--

**Mayo de 2014**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

**Junio de 2014**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

**Julio de 2014**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

De igual manera, el Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado acompañó copia certificada del escrito signado por el licenciado \*\*\*\*\*, quien desempeñó el cargo de Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, dirigido al Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, a través del cual solicitó una licencia por seis meses, a partir del 1° de enero al 1° de julio de 2014, por motivos de salud y para estar en posibilidades de atenderse fuera del estado.

Asimismo, remitió dos licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a \*\*\*\*\*,

secretaria taquimecanógrafa adscrita al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, ambas por dos días, la primera del 19 al 20 de noviembre de 2013, y la segunda del 25 al 26 de noviembre de 2013.

Ahora bien, la información proporcionada por el Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, adquiere eficacia demostrativa plena al tratarse de documentos públicos, en virtud de haber sido expedida por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria.

En ese sentido, es de señalar que el hecho de que los medios de prueba cuenten con eficacia demostrativa plena, no es suficiente para demostrar las pretensiones del funcionario judicial, pues debemos tomar en consideración la pertinencia y conducencia de la prueba; en ese contexto, si bien es cierto que en el expediente personal de la licenciada \*\*\*\*\* , que lleva la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, obran ciento seis (106) actas administrativas que le fueron levantadas por su inasistencia a laborar al juzgado, cierto es también, que las actas concernientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2012, y agosto de 2013, no son conducentes para demostrar la carga de trabajo propiciada por la falta de personal que aduce el licenciado \*\*\*\*\* , en virtud de que en las fechas en las que fueron levantadas aún no se cometían los hechos materia del presente procedimiento.

De igual manera, en lo que respecta a las actas correspondientes al año 2014, estas fueron levantadas por la inasistencia de la licenciada en los meses de abril, mayo, junio y julio, y comprenden fechas posteriores a las que se cometieron los hechos; por ende dicha circunstancia no incide en la comisión de los hechos en estudio.

Consecuentemente, por lo que toca a la licencia médica otorgada al licenciado \*\*\*\*\* , quien desempeñó el cargo de Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, la documental en estudio demuestra plenamente que el citado ex funcionario judicial solicitó una licencia por seis meses, a partir del 1º de enero al 1º de julio de 2014, por motivos de salud y para estar en posibilidades de atenderse fuera del estado.

De igual manera demuestra que \*\*\*\*\*, secretaria taquimecanógrafa, en el periodo en el que se cometieron los hechos no asistió a laborar al juzgado en dos ocasiones en virtud de dos licencias medicas por dos días cada una.

Dichos medios de prueba, por sí solos no demuestran que la ausencia del funcionario judicial y de la secretaria mecanógrafa, haya incidido en los hechos imputados al juez; aunado a que el funcionario judicial no indicó y demostró cómo es que la ausencia de los servidores judiciales haya incidido en que en el juzgado se haya generado una excesiva carga de trabajo, ni como es que los cuatro secretarios de acuerdo y trámite restantes, actuario y demás personal administrativo con los que contaba el órgano jurisdiccional, no eran suficiente para atender la actividad del órgano jurisdiccional de modo que no se probó que dichas circunstancias propiciaron que estuviera imposibilitado para cumplir con sus obligaciones.

4. Copia certificada de los oficios 2009/2013 y 2237/2013, signados por la licenciada \*\*\*\*\*, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de los cuales comunicó al Juez \*\*\*\*\* el acuerdo emitido por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciado \*\*\*\*\*, mediante el cual autorizó al referido juzgador licencia con goce de sueldo de los días 17 y 18 de octubre, y 14 y 15 de noviembre de 2013, respectivamente.

Medio de prueba que adquiere eficacia demostrativa plena al tratarse de documento público, en virtud de haber sido expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria. Dicho medio de prueba, por sí solo no demuestra que la ausencia del funcionario judicial haya incidido en la dilación que originó el presente procedimiento.

5. Actas de visita efectuadas por la Visitaduría Judicial del Poder Judicial del Estado, al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, respecto de los años 2012, 2013 y 2014; en ese sentido, se remitió copia certificada de las actas de inspección ordinaria practicadas el 22 de marzo y 19 de septiembre de 2012, 31 de marzo y 08 de octubre de 2013, 20 de marzo y 25 de septiembre de 2014, correspondientes a los años en mención.

Los medios prueba en estudio adquieren eficacia demostrativa plena de lo que en ellos se contiene, en virtud de que se trata de documentos expedidos por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con los dispuesto en los numerales 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria; sin embargo, este órgano colegiado no advierte que los datos contenidos en cada una de las actas de inspección trasciendan para justificar la carga de trabajo como excluyente de responsabilidad administrativa.

6. Inspección de los libros de gobierno, de actuarios, exhortos, despachos y requisitorias, del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, con el objeto de verificar el número de causas radicados en cada uno de ellos, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014; sobre el particular, en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2016 por la licenciada \*\*\*\*\*, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, en auxilio de este Consejo, se desahogó la inspección de referencia, la cual dio como resultado lo siguiente:

**Libro de Gobierno.**

Año	Radicados
2012	530
2013	302
2014	310

**Libro de Actuarios. "Actuario \*\*\*\*\*".**

AÑO	Expedientes en los que se practicaron notificaciones.
2012	321
2013	418
2014	475

**Libro de Actuarios** en el que se registraron las notificaciones practicadas por la Actuaría \*\*\*\*\*, quien estuvo de apoyó en el juzgado del periodo comprendido del mes de octubre de 2013 a enero de 2014.

AÑO	Expedientes en los que se practicaron notificaciones.
2013	106

2014	27
------	----

Libro de Requisitorias, Exhortos y Despachos; en la inspección se hizo constar que dicho libro se divide en dos secciones, apartado de requisitorias y de exhortos enviados.

**Requisitoria recibidas.**

Año	Requisitorias recibidas
2012	71
2013	49
2014	95

**Exhortos enviados**

Año	Exhortos enviados
2012	04
2013	03
2014	26

**Exhortos recibidos**

Año	Exhortos recibidos
2012	96
2013	89
2014	62

**Despachos recibidos.**

Año	Despachos recibidos
2012	03
2013	10
2014	24

Los medios prueba en estudio adquieren eficacia demostrativa plena de lo que en ellos se contiene, en virtud de que se trata de documentos expedidos por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria; sin embargo, los datos contenidos en cada uno de los libros, por sí mismos, no resultan conducentes para demostrar la carga de trabajo como excluyente de responsabilidad administrativa, como más adelante se verá.

Los anteriores medios de prueba analizados y valorados con antelación, permiten a este órgano colegiado llegar a la conclusión, que si bien es cierto el licenciado \*\*\*\*\* ofreció dichas probanzas a efecto de acreditar la carga de trabajo como excluyente de responsabilidad, cierto es también que la misma no se encuentra acreditada. Por los motivos que a continuación se exponen.

Para el caso, es importante señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término "excesivo", como aquello que excede o sale de la regla; para el caso, el licenciado \*\*\*\*\* debió demostrar que la carga de trabajo a que hace referencia, y que señala es la justificación a la omisión de cuidar el correcto desarrollo del proceso y ejercer la vigilancia respecto del personal a su cargo, era superior a la carga con la que en otros años contó el juzgado del que era titular, lo cual no acontece; o en su defecto, qué actividades o situaciones concretas fueron las que le impidieron ejercer sus obligaciones.

Es decir, el desahogo de las pruebas ofrecidas por el funcionario público judicial, no permite a este órgano colegiado arribar a la conclusión que la excluyente de responsabilidad alegada se encuentre acreditada, pues las documentales referidas, analizadas y valoradas previamente, por sí mismas no revelan tal circunstancia. Además la "carga de trabajo" que el funcionario judicial refiere que se presentó, no era óbice para que dejara de cuidar y vigilar el correcto desarrollo del proceso y ejercer la supervisión y control del personal a su cargo en todo momento, y de manera específica, que se hicieran las notificaciones correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables, en aras de no vulnerar derechos fundamentales de las partes en el proceso.

Lo anterior, no obstante que la carga de la prueba para acreditar una excluyente de responsabilidad corresponde en el caso concreto al funcionario público judicial que hace alusión a ella, pues es quien se encuentra obligado a probarla.

Sirve de apoyo a lo expuesto, los criterios jurisprudenciales siguientes:

**EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA.** La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece

una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar.<sup>1</sup>

**EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS.** Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, es pertinente mencionar, que atendiendo el término que el actuario tardó en practicar las notificaciones al ofendido \*\*\*\*\* -sesenta y ocho (68) días hábiles- y al defensor particular y al Ministerio Público -noventa y dos (92) días hábiles- el auto admisorio de la apelación, la carga de trabajo no opera como excluyente de responsabilidad administrativa, ni como atenuante de punibilidad, puesto que la referida dilación no es razonable; en ese sentido, debe atenderse al concepto de plazo razonable desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ha sido adoptado por el máximo Tribunal del País y Tribunales Federales, en tesis y jurisprudencias.<sup>3</sup>

Al respecto, en su jurisprudencia la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>4</sup>. Asimismo, ha señalado que el “plazo razonable” al

---

<sup>1</sup>Época: Octava Época; Registro: 390414; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo II, Parte TCC; Materia(s): Penal; Tesis: 545; Página: 330.

<sup>2</sup> Época: Novena Época; Registro: 196348; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Mayo de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: V.2o. J/42; Página: 914

<sup>3</sup> Jurisprudencia, número de registro 2013301, instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre 2016, Tomo II, Materia Común, tesis III.3o.T.J/3 (10a). Página 1659.

Tesis aislada; número de registro 2009511; Decima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo III; Tesis I.1o.A.E.63 A (10a); Página 2004.

Tesis aislada; número de registro 2002351; Decima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro XV, diciembre de 2012; Tomo 2; Tesis I.4o.A.5K(10a); Página 21453.

<sup>4</sup> Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 152.

que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento<sup>5</sup>.

En ese contexto, a partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permiten salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera o no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva.

Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas, interlocutorias o proveídos, así como de diligencia en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobre carga de trabajo, como acontece en el caso, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando se aduce una sobre carga, y esta no se demuestra, como aconteció en la especie, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable.

En esa testitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial, considera una serie de elementos, los cuales han sido adoptados por la

---

<sup>5</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 152.



jurisprudencia nacional,<sup>6</sup> en ese sentido, se ha establecido que para determinar si hubo una violación al derecho fundamental al "plazo razonable" como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso, implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad prevista en que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En ese orden de pensamiento, este Consejo ha constatado que el actuario tardó en notificar al ofendido \*\*\*\*\*, al defensor particular y al Ministerio Público, el auto a través del cual se admitió el recurso de apelación planteado por la representación social; sin embargo, este Consejo considera que la práctica de las referidas notificaciones, dada su naturaleza, no tienen ningún trámite o naturaleza especial que las haga particularmente complejas, pues no involucran aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan considerar que las diligencias son complicadas.

Asimismo, en cuanto al elemento concerniente a la actividad procesal del interesado, de autos se advierte que no existió impulso de la representación social, en el sentido de que, ante la ausencia por parte de la autoridad judicial, en notificar oportunamente a las partes, el auto admisorio de la apelación, esencial para remitir la causa al tribunal de alzada, se notificara a las partes el auto en comento, circunstancia que se toma en cuenta, en virtud de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que las acciones u omisiones de cualquiera de las partes se deben tomar en cuenta al analizar si el proceso ha sido llevado a cabo en un plazo razonable<sup>7</sup>.

Sin embargo, ello no es constituye un obstáculo para que el actuario practicara las notificaciones oportunamente, y el juez vigilara el correcto desarrollo del procedimiento y ejercer la supervisión y vigilancia de los servidores públicos adscritos al juzgado, para que el procedimiento continuara dentro de los términos legales, en virtud de que es el Estado, a

---

<sup>6</sup>. Jurisprudencia, número de registro 2013301, instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre 2016, Tomo II, Materia Común, tesis III.3o.T.J/3 (10a). Página 1659

<sup>7</sup> Cfr. TEDH, *Zimmermann y Steiner Vs. Suiza*, no. 8737/79, 13 de Julio de 1983, § 24, Series A no. 66; *H. Vs. Reino Unido* (Artículo 50), no. 9580/81, § 71 y 73, 8 de julio de 1987, Serie A no. 136-B; *Vernillo Vs. Francia*, no. 11889/85, § 34, 20 de febrero de 1991, Serie A no. 198, y *Stoidis Vs. Grecia*, no. 46407/99, § 19, 17 de mayo de 2001.

través de sus autoridades judiciales, quien debe conducir el proceso, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, en relación con lo previsto en el numeral 44 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 112, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Al respecto, conforme la legislación procesal penal aplicable al presente caso, el juez tiene, de oficio, el deber de impulsar y dirigir el procedimiento, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso.

En ese contexto, se advierte que la conducta del juzgador, fue de total omisión en el cumplimiento de sus obligación de vigilara el correcto desarrollo del procedimiento y ejercer la supervisión y vigilancia de los servidores públicos adscritos al juzgado, procurando que este se desarrollara en la medida de lo posible en un plazo razonable, a efecto de que las notificaciones se practicaran dentro del término de cinco días que establece el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Finalmente, se advierte que se causo una afectación jurídica a los involucrados en el proceso, al transgredir los derechos fundamentales de justicia pronta y expedita, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo esto demuestra que existió una demora en el procedimiento imputable a funcionarios judiciales adscritos al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, particularmente por parte del Actuario \*\*\*\*\*, dado que este no actuó con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía los derechos e intereses en juego, y por parte del Juez \*\*\*\*\*, en cuidar el correcto desarrollo del procedimiento y ejercer la supervisión y vigilancia de los servidores públicos adscritos al juzgado. En definitiva, para este Consejo el retardo en practicar las notificaciones al ofendido Alexander Javier Cortez -sesenta y ocho (68) días hábiles- y al defensor particular y al Ministerio Público -noventa y dos (92) días hábiles- el auto admisorio de la apelación, sobrepaso excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable para que el actuario efectuara las notificaciones, de una manera desproporcionada, con lo cual se lesionó el derecho a una justicia pronta y expedita. Con base en todo lo anterior, este Consejo concluye que la inactividad del notificador y del juzgador violentaron el principio del plazo razonable, establecido en el artículo 8.1 y el derecho la propiedad privada, consagrado en el artículo 21, ambos en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana.

Luego, al no encontrarse acreditada la excluyente hecha valer por el licenciado \*\*\*\*\* , es que este Consejo se encuentra imposibilitado para eximirlo de responsabilidad en la falta administrativa en estudio.

B. Toca ahora ocuparse de los hechos por los que se le inició procedimiento al Juez \*\*\*\*\* dentro del expediente disciplinario A-62/2014. En ese sentido, en acuerdo dictado en sesión del 10 de septiembre de 2015, se indicó como hechos constitutivos de responsabilidad administrativa en los que habría incurrido el funcionario judicial, los siguientes:

Que dentro de los autos del proceso penal 782/2007, instruido en contra de \*\*\*\*\* por el delito de homicidio culposo y lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte, no dirigió ni vigiló el correcto desarrollo del proceso, como tampoco ejerció la supervisión y control del personal adscrito a su juzgado en sus labores, tal y como lo ordena el artículo 112, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior con base en que, el 15 de julio de 2008 dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* , y los autos fueron enviados a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia, hasta el 10 de junio de 2014, con lo cual se demoró el envío de los autos para la tramitación del recurso por un término superior a cinco años ocho meses; dicha dilación obedeció a la falta de dirección y vigilancia por parte del juez en el correcto desarrollo del proceso, puesto que al 12 de noviembre de 2008, el expediente se encontraba completamente integrado para ser remitido a la Sala Colegiada en cita, para que resolviera el recurso de apelación, sin embargo, el expediente no fue enviado como lo había ordenado.

Además, la falta de envío del expediente para la substanciación del recurso de apelación, reveló que el juez no ejerció la supervisión y control respecto de los servidores públicos de su adscripción, particularmente el de la licenciada \*\*\*\*\* , quien se desempeñaba en ese entonces como Secretaría de Acuerdo y Trámite, y quien era la encargada del trámite de dicho expediente; ello es así, puesto que esta tenía la obligación de remitir el expediente a la superioridad y ordenar y vigilar que se despachara sin demora el asunto concerniente a la Sala, de acuerdo con sus obligaciones

previstas en el artículo 50, fracciones XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ello es así, puesto que el 06 de noviembre de 2013 el Secretario de Acuerdo y Trámite \*\*\*\*\*, encontró el expediente en el archivero que contenían los expedientes del trámite que llevaba la licenciada \*\*\*\*\*, realiza certificación de ello, y del estado procesal, da cuenta al juez, y este, el 06 de noviembre de 2013, emite acuerdo y dispone notificar personalmente la sentencia recurrida y el auto mediante el cual había admitido la apelación, a la parte ofendida, con base en las recientes determinaciones hechas por la Sala Colegiada Penal -en el sentido de notificar a las víctimas y ofendidos la sentencia-; luego, el 26 de noviembre de 2013 la actuario adscrita al juzgado practica las notificaciones al ofendido y víctima del delito, y no obstante la fecha de notificación, y la demora que ya existía, el expediente es remitido a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, mediante oficio del 10 de junio de 2014.

La citada particularidad indica que el juez continuó desatendiendo las obligaciones precisadas, puesto que no obstante que el 06 de noviembre de 2013, tuvo conocimiento que hasta esa fecha había una demora de casi cinco años en la remisión del expediente a la Sala Colegiada Penal, y considerando que el 26 de noviembre de 2013 habían quedado notificados la parte ofendida y la víctima del delito, del acuerdo del 06 de noviembre de 2013, este dispuso la remisión del expediente hasta el 10 de junio de 2014, a través del oficio 1476/2014, es decir, demoró aún más el envío de los autos para la tramitación del recurso de apelación.

La multimencionada demora propició que se decretara el sobreseimiento del proceso de primera instancia, al advertir que se actualizó una causa extintiva de las consecuencias penales, toda vez que al día en el que se resolvió el recurso, había transcurrido más del tiempo fijado en la resolución de condena para la pena de prisión que le fue impuesta a \*\*\*\*\*, como responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte, esto es, habían transcurrido más de cuatro años diez meses y quince días desde el día en que fue dictada la sentencia definitiva por el Juez de la causa.

Con base en los hechos expuestos, se concluye que el licenciado Sergio Tamez Moreno, probablemente, incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios de su cargo, previstos en el artículo 112, fracción I y VI, del citado ordenamiento legal, concernientes a dirigir y vigilar el correcto desarrollo del proceso, así como ejercer el control de los servidores públicos adscritos al juzgado.

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y falta precisada.

1. Oficio número 1842/2014, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual informó que en sesión de pleno de la Sala Colegiada Penal, de fecha 27 de agosto de 2014, se determinó dar vista al Consejo de la Judicatura del Estado de la demora advertida dentro del proceso penal 782/2007, dado que la resolución impugnada había sido pronunciada por el Juez Sergio Tamez Moreno el 15 de julio de 2008 y los autos fueron enviados a la Sala Colegiada Penal para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, mediante oficio 1476/2014 del 10 de junio de 2014, situación que reveló una demora en el envío de los autos para la tramitación del recurso de apelación de un término superior a cinco años ocho meses, y en la que probablemente habría tenido participación el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas.

2. Copia certificada por el Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal del oficio número 1476/2014, del 10 de junio de 2014, suscrito por el Juez \*\*\*\*\* , a través del cual remitió al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original 782/2007, que se instruyó en contra de \*\*\*\*\* por el delito de homicidio culposo agravado y lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte culposas, para la substanciación del recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva del 15 de julio de 2008.

3. Copia certificada por el Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal de la sentencia dictada el 15 de julio de 2008, dentro del

proceso penal 782/2007, y de las notificaciones practicadas a las partes respecto de la sentencia, dentro de las cuales está la notificación al Ministerio Público realizada el 04 de agosto de 2008, en la que interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia aludida; auto pronunciado el 06 de noviembre de 2008, en el que el juez admitió el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia mencionada.

4. Asimismo, se cuenta con copia certificada por el Secretario de Acuerdo y Trámite \*\*\*\*\*, adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, de actuaciones deducidas del expediente 782/2007, dentro de las que destacan:

Notificaciones practicadas a las partes del auto del 07 de agosto 2008, en el que se admitió el recurso de apelación, y del acuerdo pronunciado el 12 de noviembre de 2008, en el que se dispuso remitir los autos originales del expediente a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, dado que habían quedado notificadas las partes del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva.

Oficio 4259/2008, del 12 de noviembre 2008, signado por el licenciado \*\*\*\*\*, dirigido a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual ordenó remitir el expediente al tribunal de alzada para la substanciación del recurso de apelación; certificación realizada por el licenciado \*\*\*\*\* el 06 de noviembre de 2013, en la que hizo constar que al realizar un revisión del archivero que contienen los expedientes en trámite que llevaba la licenciada \*\*\*\*\*, quien fuera Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado, encontró el expediente en cita, advirtiéndole que este no se había enviado a la apelación; y acuerdo recaído a la certificación en comento.

5. Copia certificada por el Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, respecto de las hojas del libro en el que se registran los expedientes enviados a apelación, y en las cuales aparece el registro del expediente 782/2007, en el sentido de que en este expediente se admitió el recurso de apelación el 07 de agosto de 2014-y no el 07 de agosto de 2008, fecha real- y enviado el 10 de junio de 2014.

6. Informe rendido por el Juez \*\*\*\*\* mediante oficio del 11 de febrero de 2015, en el que señaló que la persona encargada del trámite del expediente 782/2007, lo fue la licenciada \*\*\*\*\*, quien desempeñó el cargo de Secretaria de Acuerdo y Trámite del juzgado.

Documentos a los que se les confiere valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedidos por autoridades con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria; mismos que aportan como hechos jurídicos relevantes con significado probatorio respecto al tema a demostrar, los siguientes:

a) Que dentro del proceso penal número 782/2007, el 15 de julio de 2008 el Juez \*\*\*\*\* dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*.

b) Que el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, apeló la sentencia condenatoria el 04 de agosto de 2008; fecha en la cual habían quedado notificadas todas las partes de la sentencia.

c) El 07 de agosto de 2008 el licenciado \*\*\*\*\* dictó acuerdo en el que admitió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; dicho acuerdo fue notificado a las partes el 22 y 24 de agosto de 2008, respectivamente.

d) Luego, el 12 de noviembre de 2008 el Juez \*\*\*\*\*, dictó acuerdo en el que señaló, que al haber quedado notificadas las partes de la admisión del recurso de apelación, dispuso remitir los autos originales a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, para la substanciación de recurso aludido. En la misma fecha, el juez libró el oficio 4259/2008 para la remisión del expediente.

e) Consecuentemente, cerca de cinco años después de que el Juez \*\*\*\*\* había ordenado la remisión del expediente a la apelación, el Secretario de Acuerdo y Trámite \*\*\*\*\*, el 06 de noviembre de 2013 efectúa una certificación dentro del expediente 782/2007, en la que hizo constar que al realizar una revisión del archivero que contienen los expedientes en trámite que llevaba la licenciada \*\*\*\*\*, encontró el

expediente mencionado, asentó el estado procesal en el que se encontraba -demorado su envío a la apelación- y dio cuenta al juez.

f) Dicho medio de prueba, adminiculado con el acuerdo del 12 de noviembre de 2008, en el que se dispuso la remisión del expediente para el trámite de la apelación y del oficio 4259/2008, se puede constatar que el expediente no se había enviado a apelación, tal y como se había instruido el 12 de noviembre de 2008, y que a la fecha en la que fue localizado ya habían transcurrido cerca de cinco años, sin que fuera enviado el expediente a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia.

g) Asimismo, el 06 de noviembre de 2013 el Juez \*\*\*\*\* una vez que fue enterado del estado procesal que guardaba el expediente 782/2007, dicta acuerdo en el que dispone notificar a la parte ofendida la sentencia condenatoria, la admisión de la apelación y el proveído descrito, en atención a los recientes determinación hechas por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia.

h) El 26 de noviembre de 2013 la Actuaría adscrita al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, notifica al ofendido \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* las resoluciones ordenadas en acuerdo del 06 de noviembre de 2013.

i) Una vez notificada la parte ofendida de la sentencia condenatoria, de la admisión del recurso de apelación y del proveído dictado el 06 de noviembre de 2013, el juez, cerca de seis meses después, no obstante la demora de cerca de cinco años que ya había transcurrido, libra el oficio número 1476/2014, del 10 de junio de 2014, a través del cual remitió el expediente al tribunal de alzada para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria del 15 de julio de 2008.

j) Luego, el Pleno de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión del 27 de agosto de 2014, dispuso dar vista a este Consejo, dado que a la fecha en la que fue presentado el proyecto de resolución concerniente a la apelación, y la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia, habían transcurrido un término superior a cinco años ocho meses.



Dicha demora propició que los integrantes de la sala en mención, el 27 de agosto de 2014 resolvieran dentro del toca 286/2014, no analizar los agravios hechos valer por el Ministerio Público, en virtud de que al momento de resolver el recurso de apelación había transcurrido más del tiempo fijado en la resolución de condena de prisión que la había sido impuesta al sentenciado como responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte, esto es, había transcurrido más de (04) cuatro años (10) diez meses (15) quince días, desde el día en que fue dictada la sentencia definitiva por el Juez \*\*\*\*\* , y ante ello decretaron el sobreseimiento del proceso.

Asimismo, cabe hacer mención que el Juez \*\*\*\*\* , el 12 de noviembre de 2008, dictó acuerdo en el que señaló que al haber quedado notificadas las partes de la admisión del recurso de apelación, dispuso remitir los autos originales a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, para la substanciación del recurso aludido, y en la misma fecha firmó el oficio 4259/2008 para la remisión del expediente, y que a la Secretaria de Acuerdo y Trámite encargada del expediente, le correspondía remitirlo a la superioridad y ordenar y vigilar que se despachara el expediente sin demora a la Sala Penal, conforme lo prevé el artículo 50, fracciones XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, no implica que el licenciado \*\*\*\*\* haya quedado relevado de seguir cumpliendo con sus obligaciones de vigilar el correcto desarrollo del proceso y ejercer la supervisión y control de los servidores públicos adscritos a su juzgado, previstas en el artículo 112, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de que como titular del juzgado, en él recae la obligación de ser garante del correcto desarrollo del proceso, lo cual implica establecer mecanismos y medidas para garantizar el correcto desarrollo del juicio y evitar que se dilate, de acuerdo con lo establecido en el numeral 112, fracciones I, III y V, del ordenamiento orgánico en cita, el cual lo faculta para adoptar medidas para evitar tácticas dilatorias y procurar la mayor economía procesal; prevenir, remediar y sancionar, en su caso, los actos contrarios a la administración de justicia, y dictar las resoluciones que procedan dentro de los términos legales.

Lo anterior implica que el juez debe estar atento a que los procesos se lleven dentro de los términos legales, a efecto de que no se demore la

impartición y administración de justicia, lo cual conlleva la obligación de revisar que el personal adscrito al juzgado esté cumpliendo con sus obligaciones previstas en las leyes que rigen su actividad, así como las medidas adoptadas por el juzgador para el correcto desarrollo de los procedimientos, a fin de constatar el acatamiento de sus instrucciones, para lograr el óptimo funcionamiento del órgano jurisdiccional.

A lo anterior hay que agregar que las pruebas que han sido valoradas hasta el momento, administradas entre sí, permiten a este Consejo arribar a la conclusión de que el juez no ejercía sus obligaciones de vigilar el correcto desarrollo del proceso y ejercer la supervisión y control de los servidores de su adscripción, pues no se puede perder de vista que el expediente permaneció dentro del juzgado cerca de cinco años, después de que había firmado el oficio para remitirlo a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, sin que fuera enviado, y que dentro de este periodo, nadie se percató de ello, situación que permite inferir que no se estaba al pendiente del correcto desarrollo del proceso y de que los servidores públicos no estaban ejerciendo sus funciones.

Aunado a la demora que se suscitó después del 06 de noviembre de 2013, fecha en la que se localizó el expediente, a la fecha en la que se dispuso remitirlo a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, 10 de junio de 2014.

Se afirma lo expuesto, pues los Secretarios de Acuerdo y Trámite tienen la obligación, entre otras, de levantar inventario y conservar en su poder los expedientes en trámite, mientras no se remitan al Archivo Judicial o al superior, previa anotación en el libro de control, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, fracciones IX y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, obligaciones que implican tener un inventario de los expedientes en trámite, y revisar constantemente los expedientes para enviar aquellos a los que haya lugar a la superioridad o en su defecto al Archivo Judicial, lo cual evidentemente no se hacía en el juzgado.

k) Asimismo, de lo informado por el licenciado \*\*\*\*\* mediante oficio del 11 de febrero de 2015, en el sentido de que la encargada del trámite del expediente 782/2007, lo había sido la Secretaría de Acuerdo y Trámite \*\*\*\*\*, y de lo expuesto por el licenciado \*\*\*\*\* en la certificación levantada en el mencionado expediente el 06 de noviembre

de 2013, en el sentido de que el expediente lo localizó en el archivero que contenía los expedientes del trámite que llevaba la licenciada \*\*\*\*\*; permiten concluir que esta era la responsable del trámite de dicho expediente y por consiguiente, la obligada principal de remitir el expediente a la superioridad y ordenar y vigilar que se despachara el expediente sin demora a la Sala Penal, conforme lo prevé el artículo 50, fracción XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7. Así pues, con base en los hechos denunciados por parte de los miembros de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, que se hicieron del conocimiento de este Consejo por parte del Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal, mediante oficio número 1842/2014, administrados con las documentales públicas precisadas en líneas precedentes, constituyen una pluralidad de pruebas con valor probatorio pleno concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 446 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, que enlazados entre sí nos permiten llegar a la conclusión unívoca y necesaria, construida sobre la base de una inferencia lógica, de que el licenciado \*\*\*\*\* en su actuar como Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, incurrió en los hechos siguientes:

Que dentro de los autos del proceso 782/2007, instruido en contra de \*\*\*\*\* por el delito de homicidio culposo y lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte, no dirigió ni vigiló el correcto desarrollo del proceso, como tampoco ejerció la supervisión y control del personal adscrito a su juzgado en sus labores, tal y como lo ordena el artículo 112, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior con base en que, el 15 de julio de 2008 dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*; y los autos fueron enviados a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia, hasta el 10 de junio de 2014, con lo cual se demoró el envío de los autos para la tramitación del recurso por un término superior a cinco años ocho meses, dilación que obedeció a la falta de vigilancia por parte del juez en el correcto desarrollo del proceso, en virtud de que al 12 de noviembre de 2008, el expediente se encontraba completamente integrado

para ser remitido a la Sala Colegiada en cita, para que esta resolviera el recurso de apelación, sin embargo, este no fue enviado como lo había ordenado.

Además, la falta de envío del expediente para la substanciación del recurso de apelación, reveló que el juez no ejerció la supervisión y control respecto de los servidores públicos de su adscripción, particularmente el de la licenciada \*\*\*\*\*, quien se desempeñaba entonces como Secretaría de Acuerdo y Trámite, y quien tenía a su cargo el trámite de dicho expediente; ello es así, puesto que esta tenía la obligación de remitir el expediente a la superioridad y ordenar y vigilar que se despachara sin demora el asunto concerniente a la Sala, de acuerdo con sus obligaciones previstas en el artículo 50, fracciones XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Consecuentemente, el 06 de noviembre de 2013 el Secretario de Acuerdo y Trámite \*\*\*\*\* encontró el expediente en el archivero que contenían los expedientes del trámite que llevaba la licenciada \*\*\*\*\*, realiza certificación de ello, y del estado procesal, da cuenta al juez, y este, el 06 de noviembre de 2013, emite acuerdo y dispone notificar personalmente la sentencia recurrida y el auto mediante el cual había admitido la apelación a la parte ofendida, con base en las recientes determinaciones hechos por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia.

Luego, el 26 de noviembre de 2013 la actuario adscrita al juzgado practica las notificaciones al ofendido y víctima del delito, con lo cual ya no existía impedimento para remitir el expediente a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; sin embargo, la remisión del expediente se efectuó hasta el 10 de junio de 2014, a través del oficio 1476/2014, con lo cual se demoró aún más el envío de los autos para la tramitación del recurso de apelación.

La citada particularidad, nos dice que el juez continuó desatendiendo las obligaciones precisadas, puesto que no obstante que el 06 de noviembre de 2013, tuvo conocimiento que hasta esa fecha había una demora de casi cinco años en la remisión del expediente a la Sala Colegiada Penal, y considerando que habían sido notificados la parte ofendida y la víctima del delito, el 26 de noviembre de 2013, el acuerdo del

06 de noviembre de 2013, este realiza la remisión del expediente hasta el 10 de junio de 2014, a través del oficio 1476/2014.

La multimencionada demora, propició que se decretara el sobreseimiento del proceso de primera instancia al advertir que se actualizó una causa extintiva de las consecuencias penales, toda vez que al día en el que se resolvió el recurso, había transcurrido más del tiempo fijado en la resolución de condena para la pena de prisión que le fue impuesta a \*\*\*\*\* como responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte, esto es, había transcurrido más de cuatro años diez meses y quince días desde el día en que fue dictada la sentencia definitiva por el Juez de la causa.

Con base en lo anterior, quienes este asunto resuelven concluyen que el licenciado \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios de su cargo, previstos en el artículo 112, fracción I y VI, del citado ordenamiento legal, concernientes a vigilar el correcto desarrollo del proceso y ejercer el control de los servidores públicos adscritos al juzgado en sus actividades, particularmente el del actuario.

8. No es un obstáculo para lo anterior, los argumentos defensivos expuestos por el licenciado \*\*\*\*\* , como a continuación se verá.

I. El licenciado \*\*\*\*\* adujo en su defensa, que se violaron en su perjuicio las reglas del debido proceso, en virtud de que al momento de que fue notificado del inicio del procedimiento no se le corrió traslado con el toca penal 286/2014, derivado del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso 782/2007, ello a fin de estar en posibilidad de establecer una defensa adecuada, desconociendo el contenido de ellos; aunado a que al ya no fungir como titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas no tiene acceso al expediente y al toca en mención.

Agregó, que al momento en el que la actuario adscrita al Tercer Tribunal Distrital en el Estado le notificó el inicio del procedimiento, únicamente le corrió traslado con el acuerdo del 30 de septiembre de 2015, - a través del cual se formalizó el inicio del procedimiento- y del acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado en

sesión celebrada el 10 de septiembre de 2015, mediante el cual se determinó iniciar de oficio procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, más no así se le habría corrido traslado con copia certificada del expediente y del toca penal; asimismo, indicó que se le debió correr traslado "cuando menos" de la sentencia dictada en primera instancia, del acuerdo donde se tiene por admitido el correspondiente recurso de apelación, así como del oficio en el que se ordenó remitir el expediente a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, a fin de estar en posibilidades de realizar una defensa adecuada.

Añadió, que el presente procedimiento es inquisitorio, en virtud de que no se le permite conocer y verificar las causas por las que se le intenta sancionar; niega haber cometido los hechos imputados, y concluye señalando que se le debió correr traslado con las pruebas que el Consejo de la Judicatura analizó en el considerando quinto del acuerdo de inicio y a las cuales les confirió valor probatorio pleno, con lo cual no se le da oportunidad de controvertirlos.

Finalmente, dijo que se debía de tomar en cuenta que se encuentra adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Monclova, con residencia en la ciudad de Frontera, Coahuila de Zaragoza, y el presente expediente y el toca penal, se encuentran en la ciudades de Sabinas y Saltillo de Coahuila de Zaragoza, con lo cual se le hizo nugatorio su derecho de defensa.

Ahora bien, lo aducido por el funcionario judicial en su defensa resultan infundado y carente de sustento, en virtud de que en el presente procedimiento se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que se otorgó a \*\*\*\*\* la oportunidad de defenderse previo al inicio de procedimiento, con base en el acuerdo dictado el 16 de diciembre de 2014, el cual le fue notificado el 14 de enero de 2015; en base a ello, el licenciado \*\*\*\*\*, mediante escrito del 19 de enero de 2015, textualmente en su parte conducente señaló lo siguiente:

[...] Que dentro del anexo del que se me corrió traslado por parte del funcionario judicial anteriormente señalado, se desprende que mediante oficio número 1842/2014 el licenciado \*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal, comunico al Consejo de la Judicatura del Estado que la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2014, que en relación al

toca penal 286/2014, advirtió que existió una demora superior a 5 años 8 meses en la remisión de los autos de la causa penal 728/2007 para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público en contra de la sentencia dictada el 15 de julio de 2008, a la cual recae el acuerdo C-229/2014 emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, del cual también se me corrió traslado, así como de la resolución del toca penal 286/2014 resuelto por los integrantes de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, al igual que de la sentencia dictada en primera instancia por este juzgado en fecha 15 de junio de 2008 [...]

De lo expuesto por el propio funcionario judicial, se advierte que desde que se formó el presente expediente se le corrió traslado con el oficio 1842/2014, signado por el Secretario de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, con copia del acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, número C-229/2014, con copia de la resolución dictada dentro del toca penal 286/2014, y con la sentencia de primera instancia emitida el 15 de junio de 2008.

Se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario A-62/2014, por acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado el 10 de septiembre de 2015, el cual se le notificó personalmente y se le corrió traslado con dicho acuerdo y con el de formalización del inicio de procedimiento.

Se le otorgó el término de cinco días para que rindiera un informe administrativo y ofreciera las pruebas que a su derecho convinieran; en ese sentido, el funcionario judicial, mediante escrito del 22 de octubre de 2015, alegó lo que estimó pertinente para su defensa y ofreció pruebas, las cuales le fueron admitidas y desahogadas.

Se le notificó personalmente que los autos del expediente administrativo disciplinario quedaban a su disposición en la Secretaria de Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado, para que se impusiera de los mismos.

Se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual el funcionario judicial ejerció su derecho de defensa.

De lo expuesto se advierte que en ningún momento se violentaron las reglas del debido proceso al funcionario judicial; asimismo, no se puede

perder de vista que el Juez \*\*\*\*\* finca sus argumentos defensivos en apreciaciones subjetivas, pues no obstante que se le corrió traslado con los documentos esenciales para que ejerciera su derecho de defensa, con base en lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y no obstante ello señaló que debió correrse traslado con otros documentos más, puesto que ya no se encontraba adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, y por dicha circunstancia ya no tenía a su alcance los autos del proceso penal y del toca en comento, lo cual es irracional.

En virtud de que al ser parte dentro del presente procedimiento, tiene pleno acceso a las constancias del expediente, y si para preparar su defensa requería de otras actuaciones diferentes a las de que se le corrió traslado, bastaba con acudir a la Secretaria de Acuerdo y Trámite, a imponerse de los autos o solicitar se le expidieran copias.

II. Por otra parte, indicó que resultaba jurídicamente imposible que sólo con el oficio 1842/2014, signado por el Secretario de Acuerdo y Trámite de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, se le haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario, puesto que en su consideración, de acuerdo a las reglas de la valoración de la prueba, se requiere al menos de dos indicios graves para poder al menos generar una presunción de una falta administrativa, ello en virtud de que en el procedimiento disciplinario, supletoriamente se aplica el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Resulta infundado lo aducido por el funcionario público judicial en su defensa, en virtud de que el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual regula el procedimiento disciplinario, para resolver respecto al inicio o no de un procedimiento de responsabilidad administrativa, no exige tales extremos.

III. Finalmente el funcionario público judicial, en su defensa, señaló que no incurrió en falta administrativa, en virtud de que la carga de trabajo con la que contaba en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, era superior al personal con el que contó en el periodo en el que fue juez, mismo que era insuficiente; agregó que la referida situación siempre la hizo ver en las visitas practicadas al juzgado, y a fin de demostrar su dicho ofreció y le fueron admitidos y desahogados los siguientes medios de prueba.



1. Actas administrativas levantadas a la licenciada \*\*\*\*\*, quien desempeño el cargo de Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, concernientes a los años 2012, 2013 y 2014.

Sobre el particular, el Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, mediante oficio 655/2015, del 22 de septiembre de 2015 -visible a foja 457- remitió copia certificada de ciento seis (106) actas administrativas levantadas a la licenciada \*\*\*\*\*, por su inasistencia a sus labores, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014; mismas que fueron elaboradas por el Juez \*\*\*\*\* y el Secretario de Acuerdo y Trámite \*\*\*\*\*, respectivamente; de estas se advierte que la ex funcionaria judicial no se presentó a laborar al juzgado, en los días que en sombreado se destacan:

**Septiembre de 2012**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

**Octubre de 2012**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Respecto a las inasistencias correspondientes al mes de octubre de 2012, el Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado acompañó copia de dos licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la licenciada \*\*\*\*\*; la primera por quince días, que comprendió del 05 al 19 de octubre de 2012, y la segunda por siete días, que comprendió del 20 al 26 de octubre de 2012.

**Noviembre de 2012**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domino
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

**Agosto de 2013**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	21	

**Abril de 2014**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30 (Existen dos actas referentes a la inasistencia de este mismo día).				

**Mayo de 2014**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

**Junio de 2014**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8

9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

**Julio de 2014**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

De igual manera, el Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado acompañó copia certificada del escrito signado por el licenciado \*\*\*\*\*, quien desempeñó el cargo de Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, dirigido al Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, a través del cual solicitó una licencia por seis meses, a partir del 1° de enero al 1° de julio de 2014, por motivos de salud y para estar en posibilidades de atenderse fuera del estado.

Asimismo, remitió dos licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a \*\*\*\*\*, secretaria taquimecanógrafa, adscrita al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, ambas por dos días, la primera comprendió del 19 al 20 de noviembre de 2013, y la segunda del 25 al 26 de noviembre de 2013.

Ahora bien, la información proporcionada por el Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con establecido en los numerales 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria, adquiere eficacia demostrativa plena al tratarse de documentos públicos, en virtud de haber sido expedida por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, es de señalar que el hecho de que los medios de prueba cuenten con eficacia demostrativa plena, no es suficiente para demostrar las pretensiones del funcionario judicial, pues debemos tomar en consideración la pertinencia y conducencia de la prueba; en ese

contexto, si bien es cierto que en el expediente personal de la licenciada \*\*\*\*\* , que lleva la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, obran ciento seis (106) actas administrativas que le fueron levantadas por su inasistencia a laborar al juzgado, cierto es también, que dichas actas no son suficientes para demostrar la carga de trabajo propiciada por la falta de personal que aduce el licenciado \*\*\*\*\* y cómo es que la ausencia de la servidora judicial en las fechas indicadas propició que dejara de vigilar el correcto desarrollo del proceso, así como ejercer el control de la Secretaría de Acuerdo y Trámite, por más de cinco años.

Además es de señalar que si bien es cierto, el funcionario judicial refiere que era constante que el personal se ausentara, cierto es también que dicha circunstancia, como titular del juzgado, lo debió orillar a extremar precauciones en la vigilancia de los procesos y en la de su personal, lo que en el caso no aconteció, en virtud de que el expediente se demoró por más de cinco años y ocho meses en la remisión a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, aunado a que el expediente fue localizado en el archivero en el que la licenciada \*\*\*\*\* conservaba los expedientes que tenía en trámite.

Asimismo, por lo que respecta a la licencia otorgada al licenciado \*\*\*\*\* , quien desempeñó el cargo de Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, la documental en estudio demuestra plenamente que el citado ex funcionario judicial solicitó una licencia por seis meses, a partir del 1° de enero al 1° de julio de 2014, por motivos de salud y para estar en posibilidades de atenderse fuera del estado; de igual manera, las licencias médicas otorgadas a \*\*\*\*\* , secretaria taquimecanógrafa, acreditan que en el periodo en el que se cometieron los hechos no asistió a laborar al juzgado en dos ocasiones, la primera comprendió del 19 al 20 de noviembre de 2013, y la segunda del 25 al 26 de noviembre de 2013.

Dichos medios de prueba, por si solos no acreditan que la ausencia del funcionario judicial y de la secretaria mecanógrafa, haya incidido en la dilación de más de cinco años que originó el presente procedimiento, pues en autos el funcionario judicial no demuestra cómo es que la ausencia del funcionario judicial haya incidido en que en el juzgado se haya generado una excesiva carga de trabajo, y cómo es que los cuatro secretarios de acuerdo y trámite restantes, actuario y demás personal administrativo con los que contaba el juzgado, no eran suficientes para atender la actividad

del órgano jurisdiccional, y que culminó en que no ejerciera sus obligaciones de vigilar el correcto desarrollo del proceso, así como ejercer el control de la Secretaría de Acuerdo y Trámite, por más de cinco años.

2. Copia certificada de los oficios 2009/2013 y 2237/2013, signados por la licenciada \*\*\*\*\*, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de los cuales comunicó al Juez \*\*\*\*\* el acuerdo emitido por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciado \*\*\*\*\*, mediante el cual autorizó al referido juzgador, licencia con goce de sueldo por los días 17 y 18 de octubre, y 14 y 15 de noviembre de 2013, respectivamente.

Los medios prueba en estudio adquieren eficacia demostrativa plena de lo que en ella se contiene, en virtud de que se trata de documentos expedidos por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con dispuesto en los numerales 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria; sin embargo, no justifican que la ausencia del funcionario en los días indicados haya incidido en el incumplimiento de sus obligaciones.

3. Estadística mensual correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2013 y 2014. Sobre el particular, el Visitador Judicial, licenciado \*\*\*\*\*, mediante oficio VJG/390/2015 informó que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los titulares de cada órgano jurisdiccional deben rendir una estadística mensual al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Asimismo, señaló que no obstante dicha obligación, el titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, -licenciado \*\*\*\*\*- fue omiso en remitir las correspondientes a todos y cada uno de los meses correspondientes al 2008, y por lo que respecta al 2009, únicamente lo hizo en los meses de marzo y agosto, situación que justificó con copia certificada del reporte correspondiente; de igual manera aclaró que si bien, en diciembre de 2009, se registró como reporte en enero de 2010, la misma no corresponde a ese mes sino al de febrero de este último año.

Además, respecto a la estadísticas mensuales correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, especificó lo siguiente:

### 2010

Mes	Fecha de recepción	Observaciones
Enero		No la subió
Febrero		No la subió
Marzo		No la subió
Abril		No la subió
Mayo		No la subió
Junio		No la subió
Julio	03-08-2010	En plazo
Agosto		No la subió
Septiembre		No la subió
Octubre		No la subió
Noviembre		No la subió
Diciembre		No la subió

### 2011

Mes	Fecha de recepción	Observaciones
Enero		No la subió
Febrero	10-03-2011	Fuera de plazo
Marzo		No la subió
Abril		No la subió
Mayo		No la subió
Junio	06-07-2011	En plazo
Julio	03-08-2010	Fuera de plazo
Agosto	05-09-2011	En plazo
Septiembre	11-10-2011	Fuera de plazo
Octubre	08-11-2011	En plazo
Noviembre	05-12-2011	En plazo
Diciembre	10-01-2012	En plazo

### 2012

Mes	Fecha de recepción	Observaciones
Enero	23-02-2012	Fuera de plazo
Febrero	06-03-2012	En plazo
Marzo		No la subió
Abril	07-05-2012	En plazo
Mayo	11-06-2012	Fuera de plazo
Junio		No la subió
Julio	15-08-2012	Fuera de plazo

Agosto	19-09-2012	Fuera de plazo
Septiembre	10-10-2012	Fuera de plazo
Octubre	12-11-2012	Fuera de plazo
Noviembre		No la subió
Diciembre	17-01-2013	Fuera de plazo

### 2013

Mes	Fecha de recepción	Observaciones
Enero	12-03-2013	Fuera de plazo
Febrero	11-03-2013	Fuera de plazo
Marzo	09-04-2013	Fuera de plazo
Abril	09-04-2013	En plazo
Mayo	07-05-2013	Fuera de plazo
Junio	12-06-2013	Fuera de plazo
Julio	15-07-2013	Fuera de plazo
Agosto	17-08-2013	Fuera de plazo
Septiembre	27-09-2013	Fuera de plazo
Octubre		No la subió
Noviembre	06-10-2013	En plazo
Diciembre	08-01-2014	En plazo

### 2014

Mes	Fecha de recepción	Observaciones
Enero	20-02-2014	Fuera de plazo
Febrero	12-03/2014	Fuera de plazo
Marzo	11-04-2014	Fuera de plazo
Abril	17-06-2014	Fuera de plazo
Mayo	08-07-2014	Fuera de plazo
Junio	21-08-2014	En plazo
Julio	08-09-2014	Fuera de plazo
Agosto	08-09-2014	En plazo
Septiembre	06-10-2014	En plazo
Octubre	10-11-2014	Fuera de plazo
Noviembre	17-12-2014	Fuera de plazo
Diciembre	19-01-2015	Fuera de plazo

Asimismo, a dicho oficio acompañó las estadísticas rendidas.

4. Actas de visita efectuadas por la Visitaduría Judicial del Poder Judicial del Estado, al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, respecto de los años 2008, 2009, 2010, 2012, 2013 y 2014; en ese sentido, se remitió copia certificada de las actas de

inspección ordinaria practicadas el 02 de abril y 07 de octubre de 2008; 01 de abril y 23 de septiembre 2009; 18 de marzo y 22 de septiembre de 2010; 17 de marzo y 21 de septiembre de 2011; 22 de marzo y 19 de septiembre de 2012; 31 de marzo y 08 de octubre de 2013; 20 de marzo y 25 de septiembre de 2014, correspondientes a los años en mención.

5. Inspección y certificación de los libros de gobierno de actuarios, exhortos, despachos y requisitorias, del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, con el objeto de verificar el número de causas radicados en cada uno de ellos, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; sobre el particular, en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2016 por la licenciada \*\*\*\*\* , Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, en auxilio de este Consejo, se desahogó la inspección de referencia, la cual dio como resultado lo siguiente:

**Libro de Gobierno.**

Año	Radicados
2008	934
2009	495
2010	476
2011	456
2012	530
2013	302
214	310

**Libro de Actuarios. "Actuario \*\*\*\*\*".**

AÑO	Expedientes en los que se practico notificaciones.
2008	316
2009	744
2010	571
2011	218
2012	321
2013	418
2014	475

**Libro de Actuarios** en el que se registraron las notificaciones practicadas por la Actuaría \*\*\*\*\* , quien estuvo de apoyo en el juzgado del periodo comprendido del mes de octubre de 2013 a enero de 2014.



AÑO	Expedientes en los que se practicaron notificaciones.
2013	106
2014	27

Libro de Requisitorias, Exhortos y Despachos; en la inspección se hizo constar que dicho libro se divide en dos secciones, apartado de requisitorias y de exhortos enviados.

**Requisitoria recibidas.**

Año	Requisitorias recibidas
2008	75
2009	46
2010	49
2011	86
2012	71
2013	49
2014	95

**Exhortos enviados**

Año	Exhortos enviados
2008	05
2009	01
2010	05
2011	Se asentó que no obra registro de exhortos en lo que respecta a este año.
2012	04
2013	03
2014	26

**Exhortos recibidos**

Año	Exhortos recibidos
2008	14
2009	75
2010	10
2011	227
2012	96
2013	89
2014	62

**Despachos recibidos.**

Año	Despachos recibidos
2008	04
2009	06
2010	04
2011	12
2012	03
2013	10
2014	24

Medio de prueba que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 438 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, hace prueba plena de lo que en ella se contiene, por haber sido realizada con los requisitos legales; sin embargo, dichos datos no revelan la carga de trabajo, e incluso indican que los expedientes que se radicaban en el juzgado conforme al paso de los años iba disminuyendo, y los datos del resto de los registros que obran en los libros, indican que había uniformidad en las actividades con el aumento y disminución propias de un órgano jurisdiccional, sin que revelen un amento que pudiera indicar una excesiva carga de trabajo.

Ahora bien, los medios de prueba analizados y valorados con antelación, permite a este órgano colegiado llegar a la conclusión de que si bien es cierto el licenciado \*\*\*\*\* ofreció dichas probanzas a efecto de acreditar una excluyente de responsabilidad, cierto es también que la misma no se encuentra acreditada. Lo anterior, toda vez que el entonces Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, señaló como justificación la carga de trabajo en la que incidió la ausencia de personal.

En ese contexto, es importante traer a cuenta que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término “excesivo” como aquello que excede o sale de la regla; para el caso, el funcionario público judicial, licenciado \*\*\*\*\* , debió haber demostrado que la carga de trabajo a que hace referencia y que señala es la justificación a la omisión de cuidar el correcto desarrollo del proceso y ejercer la vigilancia respecto del personal a su cargo, era superior a la carga con la que en otros años contó el juzgado del que era titular, lo cual no acontece; o en su defecto, demostrar qué actividades o situaciones concretas fueron las que le impidieron por más de cinco años ejercer la vigilancia del personal a su cargo, particularmente la de la Secretaria de Acuerdo y Trámite.

Es decir, el desahogo de pruebas ofrecidas por el funcionario público judicial, no permite a este órgano colegiado arribar a la conclusión de que la excluyente de responsabilidad alegada por el licenciado \*\*\*\*\* (*carga de trabajo*), se encuentre acreditada, pues las documentales referidas, analizadas y valoradas previamente, por sí mismas no revelan tal circunstancia. Además la "carga de trabajo" que el funcionario judicial refiere que se presentó, no era óbice para que dejara de cuidar y vigilar el correcto desarrollo del proceso y ejercer la supervisión y control a su cargo de la Secretaria de Acuerdo y Trámite, en su obligación de remitir el expediente a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que se avocara a resolver los recursos de apelación planteados por las partes en contra de la sentencia definitiva, en aras de no vulnerar derechos fundamentales de las partes en el proceso.

Lo anterior, no obstante que la carga de la prueba para acreditar una excluyente de responsabilidad, corresponde en el caso concreto al funcionario público judicial que hace alusión a ella, pues es quien se encuentra obligado a probarla.

Sirve de apoyo a lo expuesto, los criterios jurisprudenciales siguientes:

**EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA.** La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar.<sup>8</sup>

**EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS.** Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.<sup>9</sup>

No obstante lo anterior, es pertinente mencionar, que atendiendo a la demora de más de cinco años y ochos meses en el trámite del curso de

---

<sup>8</sup>Época: Octava Época; Registro: 390414; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo II, Parte TCC; Materia(s): Penal; Tesis: 545; Página: 330.

<sup>9</sup> Época: Novena Época; Registro: 196348; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Mayo de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: V.2o. J/42; Página: 914

apelación planteado por el Ministerio Público en contra de la sentencia dictada en el proceso penal 782/2007, la carga de trabajo no opera como excluyente de responsabilidad administrativa, ni como atenuante de punibilidad, puesto que la referida dilación no es razonable; en ese sentido, debe atenderse al concepto de plazo razonable desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ha sido adoptado por el máximo Tribunal del País y Tribunales Federales, en tesis y jurisprudencias.<sup>10</sup>

Al respecto, en su jurisprudencia la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>11</sup>. Asimismo, ha señalado que el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento<sup>12</sup>.

En ese contexto, a partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derecho Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permiten salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera o no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia, número de registro 2013301, instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre 2016, Tomo II, Materia Común, tesis III.3o.T.J/3 (10a). Página 1659.

Tesis aislada; número de registro 2009511; Decima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo III; Tesis I.1o.A.E.63 A (10a); Página 2004.

Tesis aislada; número de registro 2002351; Decima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro XV, diciembre de 2012; Tomo 2; Tesis I.4o.A.5K(10a); Página 21453.

<sup>11</sup> Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 152.

<sup>12</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 152.

Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas, interlocutorias o proveídos, así como de diligencia en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobre carga de trabajo, como acontece en el caso, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando se aduce una sobre carga, y esta no se demuestra, como aconteció en la especie, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable.

En esa testitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial, considera una serie de elementos, los cuales han sido adoptados por la jurisprudencia nacional,<sup>13</sup> en ese sentido, se ha establecido que para determinar si hubo una violación al derecho fundamental al "plazo razonable" como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso, implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad prevista en que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En ese orden de pensamiento, este Consejo ha constatado el retardo en la substanciación del recurso de apelación; sin embargo, se considera que, en el caso, no se puede perder de vista que el Ministerio Público apeló la sentencia dictada el 15 de julio de 2008, y al 12 de noviembre de 2008, el expediente se encontraba completamente integrado para ser remitido a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se avocara a conocer el recurso mencionado, sin embargo, el expediente

---

<sup>13</sup>. Jurisprudencia, número de registro 2013301, instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre 2016, Tomo II, Materia Común, tesis III.3o.T.J/3 (10a). Página 1659

no se envió a dicha autoridad, permaneciendo en el juzgado de esa manera, -cerca de cinco años- hasta el 06 de noviembre de 2013, fecha en la que el secretario de acuerdo y trámite del juzgado, localiza el expediente en el archivero de su homóloga licenciada \*\*\*\*\*, y efectúa una certificación de ello y del estado procesal que guardaba el expediente.

De ahí que en la misma fecha, 06 de noviembre de 2013, se emite acuerdo en el que se dispuso notificar personalmente la sentencia recurrida y el auto mediante el cual se había admitido el recurso de apelación, a la parte ofendida, con base en las recientes determinaciones hechos por la Sala Colegiada Penal -en el sentido de notificar a las víctimas y ofendidos la sentencia-; en ese contexto el 26 del mes y año en mención, la actuario practica las notificaciones mencionadas, y no obstante, que era lo única que faltaba para remitir el expediente a la referida sala, y la demora ya existente de cerca de cinco años- el expediente es enviado hasta el 10 de junio de 2014, con lo cual se sumaron meses a la dilación.

De lo expuesto, se advierte que en la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, no existía trámite especial o complejo, que involucran aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan considerar que la demora se debido a estos, para efectuar la remisión del expediente al tribunal de alzada.

Asimismo, en cuanto al elemento concerniente a la actividad procesal del interesado, de autos se advierte que no existió impulso de la representación social, en el sentido de que, ante la ausencia por parte de la autoridad judicial, de remitir el expediente al tribunal de alzada, en virtud de que se encontraba debidamente integrado para su remisión, dicha circunstancia se toma en cuenta, en virtud de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que las acciones u omisiones de cualquiera de las partes se deben tomar en cuenta al analizar si el proceso ha sido llevado a cabo en un plazo razonable<sup>14</sup>.

Sin embargo, ello no es constituye un obstáculo para que los secretarios de acuerdo y trámite que tenían a su cargo el expediente, lo remitieran sin demora al tribunal de alzada, y el juez vigilar el correcto desarrollo del procedimiento y ejercer la supervisión y vigilancia de los servidores públicos adscritos al juzgado, para que el procedimiento

---

<sup>14</sup> Cfr. TEDH, *Zimmermann y Steiner Vs. Suiza*, no. 8737/79, 13 de Julio de 1983, § 24, Series A no. 66; *H. Vs. Reino Unido* (Artículo 50), no. 9580/81, § 71 y 73, 8 de julio de 1987, Serie A no. 136-B; *Vernillo Vs. Francia*, no. 11889/85, § 34, 20 de febrero de 1991, Serie A no. 198, y *Stoidis Vs. Grecia*, no. 46407/99, § 19, 17 de mayo de 2001.

continuara dentro de los términos legales, en virtud de que es el Estado, a través de sus autoridades judiciales, quien debe conducir el proceso, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, en relación con lo previsto en el numeral 44 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 112, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Al respecto, conforme la legislación procesal penal aplicable al presente caso, el juez tiene, de oficio, el deber de impulsar y dirigir el procedimiento, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso.

En ese contexto, se advierte que la conducta del juzgador, fue de total omisión en el cumplimiento de sus obligación de vigilara el correcto desarrollo del procedimiento y ejercer la supervisión y vigilancia de los servidores públicos adscritos al juzgado, procurando que este se desarrollara en la medida de lo posible en un plazo razonable, a efecto de que el expediente fuera remitido al tribunal de alzada para que resolviera el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia dictada en el expediente judicial 782/2007.

Finalmente, se advierte que se causo una afectación jurídica a los involucrados en el proceso, al transgredir los derechos fundamentales de justicia pronta y expedita, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que culmino en que la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolviera no analizar los agravios hechos valer por el Ministerio Público, dado que al momento de resolver el recurso de apelación había transcurrido más del tiempo fijado en la resolución de condena de prisión que la había sido impuesta al sentenciado, como responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte, esto es, habían transcurrido más de (04) cuatro años (10) diez meses (15) quince días, desde el día en que fue dictada la sentencia definitiva por el Juez \*\*\*\*\* , de ahí que tuvieron que decretar el sobreseimiento del proceso.

Todo esto demuestra que existió una demora en la substanciación del recurso de apelación imputable a funcionarios judiciales adscritos al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, particularmente por parte de los secretarios de acuerdo y trámite, dado que no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía los derechos e intereses en juego, y por parte del Juez \*\*\*\*\* , en

cuidar el correcto desarrollo del procedimiento y ejercer la supervisión y vigilancia de los servidores públicos adscritos al juzgado.

En definitiva, para este Consejo el retardo en más de cinco años y ocho meses en la substanciación y remisión del expediente a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sobrepaso excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable para remitir el expediente a la sala en mención, de una manera desproporcionada, con lo cual se lesionó el derecho a una justicia pronta y expedita. Con base en todo lo anterior, este Consejo concluye que la inactividad de los funcionarios judiciales violentaron el principio del plazo razonable, establecido en el artículo 8.1 y el derecho la propiedad privada, consagrado en el artículo 21, ambos en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana.

Luego, al no encontrarse acreditada la excluyente hecha valer por el licenciado \*\*\*\*\*, es que este Consejo se encuentra imposibilitado para eximirlo de responsabilidad en la falta administrativa en estudio.

**CUARTO. Imposición de las sanciones administrativas.** En virtud de que quedaron demostradas las faltas administrativas, y la plena responsabilidad del licenciado \*\*\*\*\* en la ejecución de las mismas, procede ahora imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto se ponderan los siguientes indicadores:

**1. Modalidad de las faltas.** Por lo que hace a este aspecto, es pertinente destacar que las conductas en que incurrió el Juez \*\*\*\*\*, en ambos casos, es la prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios de su cargo, específicamente los previstos en el artículo 112, fracción I y VI, del citado ordenamiento legal, concernientes a vigilar el correcto desarrollo del proceso, así como ejercer el control de los servidores públicos adscritos al juzgado.



La falta indicada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198, fracciones I, II y III, del ordenamiento orgánico en cita, no es de carácter grave ni muy grave, y por tanto da lugar a imponer como sanción, apercibimiento o amonestación.

**2. El grado de participación.** En el caso, el licenciado \*\*\*\*\* materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios de su cargo, previstos en el artículo 112, fracción I y VI, del citado ordenamiento legal, concernientes en vigilar el correcto desarrollo del proceso y ejercer el control de los servidores públicos adscritos al juzgado.

**3. Motivo determinante de la falta.** De acuerdo con las constancias procesales, se advierte que lo que propició la comisión de las faltas se debió a la ausencia de organización por parte del juez de los recursos humanos con los que contaba, pues no podemos perder de vista que en un periodo contó con cinco secretarios de acuerdo y trámite, dos actuarios, siete secretarias y un auxiliar administrativo, y después dicha plantilla fue reducida a tres secretarios, un actuario y el mismo número de personal administrativo.

**4. La antigüedad en el servicio.** De conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, al día en el que se emite la presente resolución, su antigüedad es de poco más de veinte años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 1° de enero de 1997, dentro del cual ha desempeñado los cargos de actuario, secretario de acuerdo y trámite, juez en materia penal del sistema tradicional y en el sistema acusatorio oral, de lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público.

**5. La reincidencia.** De conformidad con la hoja de servicios que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierte que el Juez\*\*\*\*\*, en su trayectoria judicial, se le ha sancionado en múltiples ocasiones, como a continuación se verá: dentro del expediente A-15/2000, en resolución del 24 de octubre de 2000 se le sancionó con multa de tres

días de sueldo; en el expediente A-18/2003, en resolución emitida el 22 de enero de 2004 se le impuso como sanción multa por tres días de sueldo; en los expedientes acumulados A-25, A-26, A-28, A-29 y A-30, todos de 2003, se le sancionó con multa de siete días de sueldo; expediente A-31/2003, en resolución del 20 de febrero de 2004 se le sancionó con multa de tres días de sueldo; expediente A-08/2013, en resolución del 29 de noviembre de 2013 se le impuso como sanción, amonestación, y en el expediente A-61/2013, en resolución emitida el 17 de diciembre de 2014, se le sancionó con amonestación.

Sobre el particular, dentro del presente procedimiento únicamente se cuenta con copia certificada de la resolución definitiva dictada dentro del expediente A-61/2013, la cual al día de hoy se encuentra firme, misma que adquiere eficacia demostrativa plena de lo que en ella se contiene, en virtud de que se trata de un documento expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria.

Ahora bien, del análisis de los hechos por los que se sancionó al licenciado \*\*\*\*\*, en el citado expediente, se advierte que a este se le impuso sanción consistente en amonestación por haber incurrido en la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley, al haber demorado setenta y tres días (73) días hábiles el dictado de la sentencia dentro del expediente penal 211/2011, instruido en contra de \*\*\*\*\*; es decir el funcionario judicial se encuentra en el supuesto de reincidencia, pues es precedente en la conducta del juez demorar los procedimientos.

Por otra parte, en el caso no se cuenta con copia certificada de cada una de las resoluciones con las que culminó el resto de los procedimientos en los que se le sancionó, esencial para determinar si el licenciado \*\*\*\*\* incurrió en reincidencia o reiteración, de ahí que el antecedente de los procesos A-15/2000; A-18/2003; A-25/2003 y

acumulados A-26/2003, A-28/2003, A-29/2003, A-30/2003; A-31/2003; y A-08/20013, no será considerado en su perjuicio.

**6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta.** Al respecto se puntualiza que no existen pruebas que revelen que el Juez \*\*\*\*\* haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio económico derivado de las faltas en las que incurrió.

**7. El grado de afectación a la administración de justicia.** Con base en el actuar del juez, afectó la administración de justicia en virtud de que propició en los procedimientos penales 782/2007 y 308/2012, dilaciones en el trámite y envió a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia de los recursos de apelación que plantearon las partes en contra de la sentencia dictada en cada uno de los expedientes, una de ellas severa, pues no se puede pasar por alto que los hechos solventados en el procedimiento disciplinario A-62/2014, versaron respecto a una dilación de más de cinco años ocho meses.

Lo anterior propició que el pleno de la sala en mención resolviera no analizar los agravios hechos valer por el Ministerio Público, dado que al momento de resolver el recurso de apelación había transcurrido más del tiempo fijado en la resolución de condena de prisión que la había sido impuesta al sentenciado, como responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte, esto es, habían transcurrido más de (04) cuatro años (10) diez meses (15) quince días, desde el día en que fue dictada la sentencia definitiva por el Juez \*\*\*\*\* , de ahí que tuvieron que decretar el sobreseimiento del proceso.

En este apartado es importante destacar, que los jueces de este poder público tienen como función la de ser administradores de justicia, garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y la ley, para mantener la convivencia social y lograr la paz, lo cual justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos, quienes se someten al catálogo de deberes que se aplica frente

a cualquiera de los servidores públicos: están obligados a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo.

A lo que se suma que la majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los previstos en los artículos 1o. y 133 constitucionales, de respetar los derechos fundamentales reconocidos constitucional, convencional, legal o reglamentariamente; desempeñar de forma moral, eficiente y honorable las funciones del cargo; acatar los plazos procesales y observar una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.

De esa manera, el control disciplinario de los juzgadores cumple una doble función. Por un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado y, por otro, propicia que su conducta se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso justo, sin dilaciones injustificadas.

En esa tesitura, es evidente que con su actuar el juez vulneró los derechos de acceso a la justicia y el de otorgar a los justiciables una justicia pronta y expedita, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al retardar injustificadamente los procesos penales mencionados en la presente resolución.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, la conducta del funcionario responsable trascendió en perjuicio de la administración de justicia, al transgredir los

derechos fundamentales de acceso a la justicia y de justicia pronta y expedita.

Analizado lo anterior, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario público tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, pues aún y cuando incumplió con los deberes y funciones propios del cargo, la ley estima que no es de carácter grave, y que por ello sólo amerita apercibimiento o amonestación. Sin embargo, el artículo 198, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que la reincidencia en falta no grave, dará motivo a la suspensión.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVIII, 189, fracción I y II, 190, 191, 196 y 198, fracciones III y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no obstante de tomar en consideración en favor del funcionario público judicial algunos aspectos, tales como que no causó daño o perjuicio con motivo de su conducta; y como motivos que le perjudican porque incidieron en la comisión de las faltas, la antigüedad en el servicio, que se encuentra en el supuesto de la reiteración y de que lesionó de manera grave la administración de justicia.

De ahí que de la apreciación en conjunto de los anteriores indicadores se impone como sanción al licenciado Sergio Tamez Moreno, suspensión por treinta días, sin derecho de percibir remuneración, o cualesquier otra prestación económica a que tenga derecho.

Por otra parte, es importante destacar que las sanción impuesta al servidor público judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella no se vulneran los derechos humanos del funcionario público, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, prevé:

**"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer las sanciones citadas este órgano resolutor es respetuoso de los derechos humanos del licenciado Sergio Tamez Moreno, consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

**"Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer las sanciones de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario público judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, dichas sanciones son el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó al licenciado \*\*\*\*\* el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y la causa probable de responsabilidad administrativa que se le atribuía; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas de descargo, las cuales fueron analizadas y valoradas en esta resolución.

En conclusión, se insiste que al fijar las sanciones mencionadas, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto por las leyes, se acataron los principios que rigen tales procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oído en su defensa.

De la misma manera, las sanciones impuestas deberán ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado \*\*\*\*\*, quien puede ser notificado en el inmueble que ocupa el órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito, para tal efecto, deberá enviarse oficio a la Visitaduría Judicial del Poder Judicial del Estado, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que lleve a cabo la notificación de esta resolución y ejecute las sanción impuesta.

**QUINTO. Efectos Administrativos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial las sanciones impuestas, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.



Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos, emite el siguiente:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Son procedentes los procedimientos instaurados en contra del licenciado Sergio Tamez Moreno, por los hechos y faltas que cometió en su actuar como Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, conforme lo expuesto en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al licenciado \*\*\*\*\*, sanción consistente en suspensión por treinta días de su cargo, sin derecho de percibir remuneración, o cualesquiera otra prestación económica a que tenga derecho, en la inteligencia de que dicha sanción empezará a contabilizarse a partir de que sea formalmente notificado el funcionario judicial responsable la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta al funcionario público judicial en su hoja de servicios, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena librar oficio dirigido a la Visitaduría Judicial del Poder Judicial del Estado, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado, lleve a cabo la notificación personal de este acuerdo al licenciado \*\*\*\*\*, en su centro de trabajo, y ejecute las

sanción impuesta, y una vez realizado lo anterior, deberá devolver las constancias concernientes a su cumplimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[ R Ú B R I C A ]

**MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ**  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[ R Ú B R I C A ]

[ R Ú B R I C A ]

**MAG. GABRIEL AGUILLÓN ROSALES**  
CONSEJERO SUPLENTE DEL  
TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

**MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
DISTRITAL

[ R Ú B R I C A ]

[ R Ú B R I C A ]

**LIC. NORBERTO ONTIVEROS LEZA**  
CONSEJERO DEL PODER  
EJECUTIVO

**LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA**  
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA

[ R Ú B R I C A ]

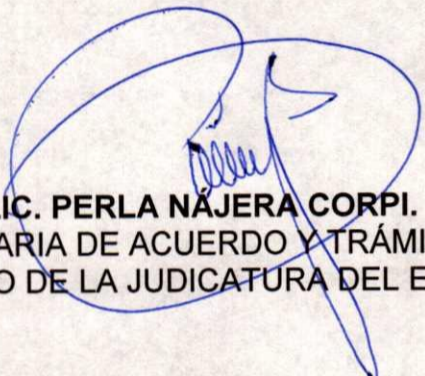
**DIP. LIC. GEORGINA CANO TORRALVA**  
CONSEJERA DEL PODER  
LEGISLATIVO

[ R Ú B R I C A ]

**LIC. PERLA NÁJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Najera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".



**LIC. PERLA NAJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA